

ABOGADO
Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

Señor(a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.
E. S. D.

Ref.: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 2021-549.
Dte. JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ.
Ddos. JUSTO PASTOR MORA CAMPOS.
SIMEON QUEVEDO DELGADILLO

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA, identificado con C.C. No. **93.374.117** expedida en la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio con T.P. No.167782 del C.S. de la Judicatura, con domicilio, residencia y oficina para notificaciones en la ciudad de Ibagué, en uso del poder y las facultades allí conferidas por el señor **JOSÉ DANILO CASTILLO SUAREZ**, identificado con C.C. No. 14.230.461 expedida en la ciudad de Ibagué, quien actúa en nombre propio en calidad de perjudicado directo, domiciliado y residente en esta ciudad, por medio del presente escrito, en cumplimiento al auto de fecha 31 de marzo de 2022 donde se ordena subsanar la demanda, de manera respetuosa me permito subsanar la demanda así:

- a- Me permito aportar poder debidamente conferido.
- b- En cuanto al juramento estimatorio me permito cuantificarlo así:

**MATERIALES PARA CONSTRUCCION DEL MURO DE CONTENCIÓN
EN FERRO CONCRETO**

Bloque de cimentación	700 bloques	\$2.100.000.00.
Cemento	188 bultos	\$5.082.000.00.
16 varillas ¾	16 varillas	\$ 1024.000.00
16 varillas 5/8	16 varillas	\$ 832.000.00.
33 varillas 12mm	33 varillas	\$ 940.000.00
Alambre de amarre	50 kilos	\$ 200.000.00
Filtro	2 tubos 6"	\$ 440.000.00
Una T y 2 uniones 6"	1 T 2 uniones	\$ 165.000.00
Flejes	160 de 50x20	\$ 480.000.00
Flejes viga de amarre	360 de 20x30	\$ 900.000.00
Flejes pie amigos	340 de 20x30	\$ 850.000.00
Arena blanca	8 metros	\$ 240.000.00
Triturado	6 metros	\$ 480.000.00.
Total		\$13.733.000.00 trece millones setecientos treinta y tres mil pesos.

ABOGADO
Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

MANO DE OBRA

Elaboración del muro	\$14.000.000.00
Elaboración de cajas de alcantarillado	\$ 1.000.000.00
Elaboracion de los (4) cuatro pie amigos	\$6.000.000.00

TOTAL DEL COSTO DE LA OBRA

TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS SUMA QUE CORRESPONDE AL VALOR DEL TRABAJO Y MATERIALES PARA EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

- c- En cuanto al juramento estimatorio comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se reponga el auto de fecha 31 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que si bien es cierto las pretensiones son económicas, no tengo capacidad para cubrir los gastos procesales , para tal efecto me permito demostrar mi condición económica con los siguientes documentos
- a- Sisben.
 - b- Adulto mayor

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA

ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.

Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

E. S. D.

REFERENCIA: Memorial PODER

Proceso Resp Civil No 2021-549

Demandante: JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ

Demandados: SIMEON QUEVEDO DELGADILLO y JUSTO PASTOR MORA.

JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ, Mayor y vecino del municipio de Ibagué Tolima, Identificado como parece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio, en calidad de propietario del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No 350-133542 ficha catastral No 1-01-0091-0020-00 ubicado en la carrera 6 calle 4 No 6-16 interior 7 barrio belén parte baja de la ciudad de Ibagué, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA**, Igualmente mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, Abogado con tarjeta profesional No 167782 del C.S.J, Identificado con la cedula de ciudadanía No 93. 374.117 De Ibagué, para que demande en responsabilidad civil a los señores **SIMEON QUEVEDO DELGADILLO y JUSTO PASTOR MORA**, a fin de lograr el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales ocasionados por las humedades de la red de alcantarillado de su inmueble, los cuales son vertidos en el lote de propiedad del señor poderdante, desconociendo lo ordenado en proceso administrativo mediante la resolución No 007 de enero 17 de 2017.

Mi apoderado queda facultado para ejercer todas y cada una de las actuaciones procesales, conciliar, desistir, recibir sumas de dinero en Mi nombre de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P. sin que en ningún momento pueda decirse que carece de poder suficiente para actuar y todas las tendientes al buen desempeño de la labor encomendada, quien puede ser notificado en el correo electrónico jairooviedo1968@gmail.com

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA

ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

Sírvase por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para efecto del presente poder.

Atentamente,

Jose Danilo Castillo Suarez

JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ

C.C. No 14.230.461 de Ibagué.

Acepto

John Jairo Oviedo Garcia

JOHN JAIRO OVIEDO GARCÍA

C.C. No 93.374.117 de Ibagué

T.P. No 167782 del C.S.J.



Nombre:	JOSE DANILO
Apellidos	CASTILLO SUAREZ
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	14230461
Departamento:	TOLIMA
Municipio:	IBAGUE
Área:	1
Ficha:	27589
Puntaje:	9,18
Fecha de Modificación:	2009/10/18
Estado:	VALIDADO

Base Certificada Nacional. Corte: 23 de Abril de 2013

De acuerdo con su puntaje, si usted cumple con la normatividad vigente para cada programa, podría ser potencial beneficiario de:

- REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD
- EXENCION EN EL PAGO DE LA CEDULA DE CIUDADANIA

No obstante debe saber que el ingreso a cada uno de los programas mencionados lo define la entidad ejecutora del programa y no el DNP. Además del puntaje del Sisbén, cada entidad puede exigir requisitos adicionales para autorizar el ingreso al programa.

Nota: El anterior listado No incluye los programas sociales de Familias en Acción (www.dps.gov.co) e Icetex (www.icetex.gov.co)

La información aquí registrada debe ser verificada en la página web www.sisben.gov.co opción consulta de puntaje



Alcaldía Municipal
Ibagué
 NIT.800113389-7



SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO
 DIRECCION GRUPOS ETNICOS Y POBLACION VULNERABLE
 GRUPO ADULTO MAYOR

2120

046732

28 OCT 2020

58

Señor (a)

JOSE DANILO SUAREZ CASTILLO

Cédula: 14230461

Dirección: CLL 4 # 6-16 BR BELEN

Teléfono: 3204099297

Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN INGRESO PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR "COLOMBIA MAYOR"

Reciba un cordial saludo, de manera atenta nos permitimos comunicarle que usted ha sido seleccionado como beneficiario del programa Colombia mayor. Por lo que usted ingresará como usuario Activo en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor "Colombia Mayor" del Municipio de Ibagué, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 1833 de noviembre 10 de 2016, y la no incursión en las causales explícitas del Decreto modificadorio 1340 del 25 de julio de 2019, con los lineamientos de la Resolución 1370 de 2013 por medio de la cual actualizo el manual operativo del programa y sus anexos técnico 1, 2, 3 y 4.

El cobro del subsidio económico directo debe realizarlo con el original de su cédula de ciudadanía de holograma amarillo y por ser el primer pago se hará efectivo en algunos de los puntos de **GANA GANA** que se relacionan en el listado anexo, mentado pago se realizara a partir del día 29 de octubre de 2020 hasta el día 12 de noviembre de 2020 y donde debe informar que es la primera mesada y allí se hará el proceso de enrolamiento o toma de huellas.

De conformidad a las determinaciones del Gobierno Nacional los pagos serán de manera mensual, aclarándole que el no cobro del subsidio económico directo es causal para perder el beneficio.

Nota: En caso de fallecimiento del beneficiario hacer llegar copia del registro o certificado de defunción y si reside en otra ciudad se deberá informar por escrito a este despacho.

Cordialmente,

MELISA CAMELO MORALES

Directora Grupos Étnicos y Población Vulnerable

Proyecto: *Christians Torres - Contratista Secretaria Desarrollo Social Comunitario*
 Revisó: *Angie Alejandra García Ayala, Abogada Secretaria Desarrollo Social Comunitario*



Plaza de Bolívar Palacio Municipal
 Calle 9 2-59 Código Postal 730006
 Teléfonos: 2611854-2611855
 adultomayor@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

ABOGADO
Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

E. S. D.

Ref.: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. 2021-549.

Dte. JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ.

Ddos. JUSTO PASTOR MORA CAMPOS.

SIMEON QUEVEDO DELGADILLO

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA, identificado con C.C. No. **93.374.117** expedida en la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio con T.P. No.167782 del C.S. de la Judicatura, con domicilio, residencia y oficina para notificaciones en la ciudad de Ibagué, en uso del poder y las facultades allí conferidas por el señor **JOSÉ DANILO CASTILLO SUAREZ**, identificado con C.C. No. 14.230.461 expedida en la ciudad de Ibagué, quien actúa en nombre propio en calidad de perjudicado directo, domiciliado y residente en esta ciudad, por medio del presente escrito, en cumplimiento al auto de fecha 31 de marzo de 2022 donde se ordena subsanar una vez subsanada la demanda de manera respetuosa me permito formular ante su Despacho Demanda Ordinaria de Menor Cuantía por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por los daños y perjuicios que se ocasionaron en la propiedad del señor poderdante **JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ** por humedades en el predio de su propiedad, que impiden que se realice construcción, la demanda va dirigida contra las siguientes personas: **A).** Contra **JUSTO PASTOR MORA**; **B).** Contra **SIMEON QUEVEDO DELGADILLO** quien hace las veces de propietario o poseedor del bien inmueble del señor **FERNANDO ALFARO (q.e.p.d)**. Para que mediante Sentencia se hagan las declaraciones y condenas que más adelante formularé, todo ello con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante proceso de sucesión doble intestada de los padres del señor **JOSE DANILO y BELLANIRA CASTILLO**, se le adjudico el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 133542 a la señora **BELLANIRA CASTILLO DE GARZON** y al señor **JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ**, en una proporción de 50% para cada heredero.

SEGUNDO: La porción de terreno que le correspondió al señor **JOSE DANILO CASTILLO**, es colindante con los predios de los señores **JUSTO PASTOR MORA**

ABOGADO

*Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com*

y **SIMEON QUEVEDO DELGADILLO** quien hace las veces de propietario o poseedor del bien inmueble del señor **FERNANDO ALFARO (q.e.p.d)** .

TERCERO: los señores **JUSTO PASTOR MORA** y **SIMEON QUEVEDO DELGADILLO** quien hace las veces de propietario o poseedor del bien inmueble del señor **FERNANDO ALFARO (q.e.p.d)** construyeron edificaciones de apartamentos y estas edificaciones quedaron con el depósito de aguas servidas o denominadas aguas negras, con drenaje hacia la propiedad del señor **JOSE DANILO CASTILLO**.

CUARTO: Mi cliente **JOSE DANILO CASTILLO**, Le hizo un llamado de atención a los propietarios de los inmuebles, para que construyeran las estructuras correspondientes, que impidan que esas aguas servidas, no lo siguieran perjudicando porque no ha podido usufructuar su bien inmueble porque se han presentado varios deslizamientos que atentan contra la integridad física del señor **JOSE DANILO CASTILLO** y la de su familia.

QUINTO: Debido a que no fue atendido el llamado de atención por parte de los demandados, el señor **JOSE DANILO CASTILLO**, interpuso una querrela ante el inspector segundo de policía de la ciudad de Ibagué, a la que le correspondió el radicado No 125 -2014.

SEXTO: El día 26 de mayo de 2015 se llevó a cabo diligencia de conciliación entre las partes convocante y convocado, la cual no prospero.

SÉPTIMO: En el mes de septiembre de 2016 las partes en conflicto allegaron al despacho un memorial donde solicitaron que se practicara una inspección ocular al sitio objeto de la Litis.

OCTAVO: El día 11 de octubre de 2016 se practicó la diligencia con el apoyo técnico del IBAL, a través del señor **ALEJANDRO LOPEZ** como inspector de redes y alcantarillado, así mismo el nombramiento del señor **JUAN ROBERTO SUAREZ** como perito.

NOVENO: Como resultado del dictamen se determinó la necesidad urgente de adelantar obras de construcción con el fin de no afectar el predio de la parte querellante; en las conclusiones del dictamen indico que se requiere la construcción de (2) dos cajas de inspección con una zapata estructural de por lo menos dos metros de profundidad por las

ABOGADO

*Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com*

condiciones del terreno, en ferro concreto, cajas que se deben formar de un metro por un metro de altura como mínimo porque van a recibir por lo menos unos 54 puntos sanitarios, anotando que el predio del señor ALFARO tiene 6 seis apartamentos con un promedio de (8) ocho puntos por apartamento que daría un total de 48 puntos sanitarios y el predio del señor MORA tiene (6) seis puntos sanitarios, como recomendación nos indica el dictamen que la tubería debe ser PVC tipo sanitaria con acceso de la misma calidad en seis 6" pulgadas, sin apartarnos que de acuerdo a la geografía del terreno (inclinado) como recomendación de la parte técnica se debe adelantar y culminar la construcción de un muro de contención, es importante precisar que de acuerdo a la visita técnica estos trabajos requieren del permiso de la familia Martínez para el ingreso ubicado en la cra 7 No 4-16 barrio Belén, con el fin de acuerdo al informe técnico del Ibal existe una fuga por el colapso de una cometa domiciliar compartida, estos trabajos podran adelantarse por parte de los propietarios de la domiciliar con la supervisión técnica del Ibal.

DÉCIMO: Del dictamen se le corrió traslado a las partes querelladas, guardando silencio.

ONCE: La notificación del proceso administrativo resolución por humedad No 007 de enero 17 de 2017, fue notificada a las partes el día 15 de febrero de 2017

DOCE: La parte resolutive del proceso administrativo en su numeral primero impuso al señor **SIMEON QUEVEDO DELGADILLO quien hace las veces de propietario o poseedor del bien inmueble del señor FERNANDO ALFARO (q.e.p.d) y/o propietario del inmueble ubicado en la calle 4 No 6-52 del barrio Belén y al señor JUSTO PASTOR MORA CAMPOS domiciliado en la calle 4 No 6-64 Barrio Belén** la medida correctiva de obligatoriedad de reparación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 533 del código de policía del Tolima el termino de (30) treinta días calendario a partir de la ejecutoria de la decisión.

TRECE: A la fecha de presentación de esta demanda los señores **SIMEON QUEVEDO DELGADILLO quien hace las veces de propietario o poseedor del bien inmueble del señor FERNANDO ALFARO (q.e.p.d)** ubicado en la calle 4 No 6-52 del barrio belén y el señor **JUSTO PASTOR MORA CAMPOS** domiciliado en la calle 4 No 6-64 del barrio belén, no han dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso administrativo, es decir han

ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

transcurrido aproximadamente cuatro (4) años ocho (8) meses y no han cumplido con lo ordenado.

CATORCE: El señor **JOSE DANILO CASTILLO** quien actúa en nombre y representación propio, me confirió poder para presentar esta demanda.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los anteriores hechos y en las razones de derecho que más adelante expondré, comedidamente me permito solicitar a su Señoría, proferir las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se Declare civil, extracontractualmente y solidariamente responsables de los daños y perjuicios responsables a los señores **FERNANDO ALFARO y/o propietario del inmueble ubicado en la calle 4 No 6-52 del barrio Belén y al señor JUSTO PASTOR MORA CAMPOS** sus contendores de los perjuicios causados a sus bienes, por su negligencia y omisión al no remediar el deterioro de la propiedad, en concreto la propiedad del señor **JOSE DANILO CASTILLO**, hechos ocurridos de manera sucesiva y permanente hasta la presentación de esta demanda.

SEGUNDA: Se condene al pago de los perjuicios ocasionados los señores **FERNANDO ALFARO y/o propietario del inmueble ubicado en la calle 4 No 6-52 del barrio Belén y al señor JUSTO PASTOR MORA CAMPOS**

Desde el mes de septiembre de 2016 cuando los demandados solicitaron al inspector segundo de policía de Ibagué ordenar la inspección judicial de los bienes descritos con las nomenclaturas calle 4 No 6-42 y 6-16 barrio Belén.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración de la Primera pretensión se condene a los demandados solidariamente al pago de la indemnización de los perjuicios materiales en su carácter de **LUCRO CESANTE** a favor de mi cliente **JOSE DANILO CASTILLO** en la cantidad que resulte demostrada en el presente litigio y las que se declaren por el deterioro del terreno del bien inmueble el que ha impedido la construcción de obras civiles, o la correspondiente venta, en la cantidad que resulte demostrada en el presente litigio y las que se declaren.

CUARTA: Igualmente se condene a los demandados solidariamente al pago de la indemnización de los perjuicios materiales en su carácter de **DAÑO EMERGENTE** a favor de mi cliente **JOSE DANILO CASTILLO**, en la cantidad que resulte demostrada en el presente litigio y las que se

declaren.

QUINTA: Igualmente se condene a los demandados solidariamente al pago de la indemnización de los perjuicios inmateriales en su carácter de persona de la tercera edad que no ha podido usufructuar plenamente el predio de su propiedad, al verse perjudicado cuando los demandados vierten sus aguas negras o servidas sobre su bien inmueble.

SEXTA: Que la condena respectiva debe ser en concreto, conforme lo establece el artículo 283 del C.G.P.

SÉPTIMA: Los dineros que resulten de la condena respectiva deben ser indexados conforme al IPC desde la fecha de ocurrencia de los hechos dañosos, esto es, desde el día 13 de agosto de 2014, fecha en que se instauró la querrela y empezó a tener conocimiento el inspector segundo de policía de la ciudad de Ibagué y hasta tanto se dé cumplimiento por los demandados al pago total de la sentencia que ponga fin al proceso.

OCTAVA: Se ordene a los demandados a realizar las obras ordenadas por el inspector segundo de policía de la ciudad de Ibagué mediante la resolución No 007 de fecha enero 17 de 2017, parte resolutive.

NOVENA Que se condene a los demandados a pagar en forma solidaria las costas que se causen y las agencias en derecho que se declaren en el presente proceso.

DECIMA: Que se me reconozca personería para actuar.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, vigente desde el 12 de Julio de 2012, MATERIALES PARA CONSTRUCCION DEL MURO DE CONTENCIÓN EN FERRO CONCRETO

Bloque de cimentación	700 bloques	\$2.100.000.00.
Cemento	188 bultos	\$5.082.000.00.
16 varillas $\frac{3}{4}$	16 varillas	\$ 1024.000.00
16 varillas $\frac{5}{8}$	16 varillas	\$ 832.000.00.

ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

33 varillas 12mm	33 varillas	\$ 940.000.00
Alambre de amarre	50 kilos	\$ 200.000.00
Filtro	2 tubo 6"	\$ 440.000.00
Una T y 2 uniones 6"	1 T 2 uniones	\$ 165.000.00
Flejes	160 de 50x20	\$ 480.000.00
Flejes viga de amarre	360 de 20x30	\$ 900.000.00
Flejes pie amigos	340 de 20x30	\$ 850.000.00
Arena blanca	8 metros	\$ 240.000.00
Triturado	6 metros	\$ 480.000.00.
	Total	\$13.733.000.00 trece

millones setecientos treinta y tres mil pesos.

MANO DE OBRA

Elaboración del muro	\$14.000.000.00
Elaboración de cajas de alcantarillado	\$ 1.000.000.00
Elaboracion de los (4) cuatro pie amigos	\$6.000.000.00

TOTAL DEL COSTO DE LA OBRA

TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS SUMA QUE CORRESPONDE AL VALOR DEL TRABAJO Y MATERIALES PARA EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. ... Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

QUE SON LAS INMISIONES

La inmisión es toda injerencia, dañosa o molesta, incorporal o de escasa corporalidad, resultante de un actuar humano, en el ejercicio de un derecho con trascendencia real, que se propaga por medios naturales, sobrepasa los límites que impone la vecindad, e invade la esfera jurídica interna del inmueble vecino, afectando los bienes, las personas relacionadas con el inmueble por cualquier título y el ambiente circundante en que se ejercita el derecho.

ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

La configuración de las inmisiones, contempla el requisito de la antijuridicidad entendido a partir del hecho de que han de alcanzar cierta entidad o nivel, y, por tanto, ocasionar afectación a los titulares vecinos, en el ámbito personal y real, y tal nivel se rebasa cuando se quebranta la obligación de tolerancia impuesta a este y el deber de abstención a que está conminado quien ocasiona la inmisión.

En ese sentido, la inmisión si bien no en todos los casos, puede llegar a ocasionar daños y perjuicios, cuando estos acontecen se produce para el afectado el derecho a exigir la reparación, dando lugar a la responsabilidad objetiva por los motivos ya fundamentados.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR RELACIONES DE VECINDAD-Apreciación de las pruebas dirigidas a acreditar el daño padecido por sociedades dedicadas al cultivo de arroz, como consecuencia de la contaminación ambiental generada por cementeras vecinas a sus predios. El artículo 669 del Código Civil como fundamento de la reparación del daño individual derivado de contaminación del medio ambiente. Reiteración de la sentencia de 30 de abril de 1976. Alcance del derecho de propiedad. Reiteración de la sentencia de 6 de mayo de 1927. Aplicación del artículo 2356 del Código Civil cuando la actividad de explotación del predio es considerada como peligrosa. (SC2758-2018; 16/07/2018)

“De acuerdo con lo anterior, en aquellos eventos de controversias entre vecinos por daños individuales provenientes de contaminación ambiental, generada por la explotación de la propiedad raíz mediante la ejecución de las denominadas «actividades peligrosas», a tono con la tendencia internacional, en el derecho colombiano, para atribuir responsabilidad al agente o guardián de la «actividad peligrosa», de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, basta acreditar el daño y la relación o nexo de causalidad, ya que la culpa se presume y al agente solo podrá exonerársele de aquella, si prueba fuerza mayor o caso fortuito, o la intervención de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

Fuente Formal:

Artículos 669, 723 y 2356 del Código Civil.
Artículos 46 y s.s. de La Ley 472 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 6 de mayo de 1927, GJXXXIV, números 1747-1798, pág. 264.

Sentencia CSJ SC de 30 de abril de 1976, GJ N.º 1323, págs. 110.

Fuente Doctrinal:

De Ángel Llagunes. Tratado de Responsabilidad Civil. Madrid, Civitas, 1993, pág.613.

Alessandri Rodríguez. De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil. Santiago, Imprenta Universal, 1981, págs. 275-276.

DERECHO DE PROPIEDAD-Función ecológica. Reiteración de las sentencias C-595-1999 y C-1172-2004 de la Corte Constitucional. Fundamento de la responsabilidad civil derivada de relaciones de vecindad. Reiteración de la sentencia de 6 de mayo de 1927. El artículo 669 del Código Civil como soporte de la reparación del daño individual derivado de contaminación del medio ambiente. Reiteración de la sentencia de 30 de abril de 1976. (SC2758-2018; 16/07/2018)

Fuente Formal:

Artículo 58 inciso 2º de la Constitución Política.

Artículo 669 y 723 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia Corte Constitucional, C-1172-2004.

Sentencia Corte Constitucional, C-595-1999.

Sentencia CSJ SC de 6 de mayo de 1927, GJXXXIV, números 1747-1798, pág. 264.

Sentencia CSJ SC de 30 de abril de 1976, GJ N.º 1323, págs. 110.

DAÑO-Ausencia de acreditación de las pérdidas originadas en mayores costos de producción, la reducción de rendimientos e imposibilidad de realizar siembra y cosecha en condiciones de rentabilidad de sociedades dedicadas al cultivos de arroz como consecuencia de la contaminación ambiental generada por cementeras vecinas a los predios donde opera la actividad agrícola. Concepto. Reiteración de las sentencias de 16 de mayo de 2011 y 05 de agosto de 2014. (SC2758-2018; 16/07/2018)

“De acuerdo con lo anterior, resulta evidente, que el daño de los suelos en algunas de las áreas de la hacienda La Palma, no prueba de manera concreta el perjuicio que pudiera servir de fundamento a la súplica indemnizatoria denegada por el Tribunal, el cual según lo expresado en la demanda y lo señalado en el fallo impugnado, recayó sobre «la pérdida en la producción en la industria arrocera desplegada por las

demandantes, integrada por la reducción de rendimientos, incremento de costos de producción y lucro cesante de tierra arrocera no cultivada».

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC10297-2014 de 05 de agosto de 2014, rad. 2003-00660-01.
Sentencia CSJ SC de 16 de mayo de 2011, rad. 2000-00005-01.

DAÑO AMBIENTAL-De naturaleza colectiva inferido a bienes ambientales. Reiteración de la sentencia de 16 de mayo de 2011. Distinción frente a los daños individuales generados por contaminación ambiental que se fundan en la responsabilidad por relaciones de vecindad. Reiteración de la sentencia de 27 de julio de 2011. (SC2758-2018; 16/07/2018)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 27 de julio de 2011, rad. 1998-02441-01.
Sentencia CSJ SC de 16 de mayo de 2011, rad. 2000-00005-01.

DICTAMEN PERICIAL-Ausencia de mérito probatorio cuando no obra evidencia acerca de quien lo elaboró, para qué época y cómo se obtuvo la información vertida. Aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba. Reiteración de la sentencia de 25 de marzo de 2009. Decreto y complementación en segunda instancia para la demostración del daño padecido por sociedades dedicadas al cultivo de arroz frente a la contaminación ambiental generada por cementeras. (SC2758-2018; 16/07/2018)

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 25 de marzo de 2009, rad. 2002-00079-01.

PRUEBA DE OFICIO-Deber del juez de decretar pruebas de oficio. Principios dispositivo e inquisitivo en el juicio civil. Rol del juez como director del proceso. Reiteración de la sentencia de 25 de junio de 2016. Decretadas en segunda instancia para la demostración del daño y la cuantía de los perjuicios. (SC2758-2018; 16/07/2018)

Fuente Formal:

Artículo 177, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil.
Artículo 167 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia Corte Constitucional, C-086-2016

ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

Sentencia CSJ SC7824-2016 de 25 de junio de 2016.

PRINCIPIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA-Concepto. Reiteración de la sentencia de 6 de agosto de 2002. Alcance como error de derecho. Reiteración de las sentencias de 28 de septiembre de 1972, 21 de junio de 2011 y 13 de junio de 2014. Estudio del yerro de derecho derivado de sujetarse la demostración del daño y la cuantificación del perjuicio con base en la contabilidad de las sociedades arroceras. Aplicación del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil. (SC2758-2018; 16/07/2018)

“En conclusión, las inferencias del juzgador de segunda instancia con antelación reseñadas, evidencian que no tuvo un criterio excluyente de otros medios de prueba distintos a la contabilidad de las empresas demandantes, para demostrar el daño y la cuantía de la indemnización, sino que al verificar que las probanzas referidas a tales requisitos se habían basado en el citado sistema de cuentas, dada su ineficacia, tampoco resultaban admisibles para probar los elementos en cuestión, necesarios para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria.”

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC141 de 6 de agosto de 2002, rad. 6148.

Sentencia CSJ SC de 28 de septiembre de 1972, G.J. CXLII, págs. 179 y 180.

Sentencia CSJ SC de 21 de junio de 2011, rad. 2007-00062-01.

Sentencia SC-7019-2014 de 13 de junio de 2014, rad. 2002-00487-01.

ERROR DE DERECHO-Ausencia de la prueba del daño no estructura la preterición de la regla probatoria relativa a la facultad del juez de decretar pruebas de oficio para acreditar su tasación. Por violación del principio de libertad probatoria en la demostración del daño y el perjuicio. Alcance y concepto. Requisitos para su acreditación. Reiteración de la sentencia de 6 de abril de 2011. Criterio jurisprudencial vigente. Reiteración de las sentencias de 13 de abril de 2005 y 24 de junio de 2016. (SC2758-2018; 16/07/2018)

Fuente Formal:

Artículos 2 inciso 2º, 4, 37 núm. 1º, 175, 177, 179, 307 y 368 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

Artículos 8 inciso 2º, 11, 42 numeral 1º, 167 y 169 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

Sentencia CSJ SC de 6 de abril de 2011, rad. 2004-00206-00.

Sentencia CSJ SC de 13 de abril de 2005, rad. 1998-0056-02.

Sentencia CSJ SC 8456-2016 de 24 de junio de 2016.

Sentencia Corte Constitucional, C-086-2016.

Sentencia CSJ SC7824-2016 de 25 de junio de 2016.

APRECIACIÓN PROBATORIA-Estudio de la pretermisión de los elementos de juicio destinados a acreditar el daño y la cuantificación de los perjuicios padecidos por sociedades dedicadas al cultivo de arroz, como consecuencia de la contaminación ambiental generada por cementeras vecinas a sus predios. Ausencia del carácter manifiesto u ostensible del error de hecho. Intrascendencia del daño por pérdida de valor de los terrenos al no haber sido materia del recurso de apelación. (SC2758-2018; 16/07/2018)

“Al margen de las reseñadas deficiencias en la sustentación de los reproches, al examinar los medios de convicción se verifica, que no se incurrió en yerro fáctico, porque aquellos no prueban de manera adecuada el daño patrimonial individual sustento de la pretensión indemnizatoria propuesta por las actoras y desestimada por el juzgador de segundo grado, porque las probanzas señaladas por la censura como indebidamente apreciadas, aunque aluden a aspectos de la contaminación de los suelos con carbonato de calcio en algunas áreas de la hacienda La Palma, no evidencian aspectos concretos de los supuestos en que se apoyó la solicitud de indemnización.”

ERROR DE HECHO-Eventos en que tiene ocurrencia. Reiteración de la sentencia de 13 de mayo de 2013. Características. Reiteración de la sentencia de 15 de abril de 2011. (SC2758-2018; 16/07/2018)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 13 de mayo de 2013, rad. 2005-00131-01.

Sentencia CSJ SC de 15 de abril de 2011, rad. 2006-00030-01.

NULIDAD PROCESAL-Por incumplimiento del deber del juez de decretar pruebas de oficio. Reiteración de las sentencias de 28 de junio de 2005, 28 de mayo de 2009, 18 de Agosto de 2015 y 24 de junio de 2016. Por omisión de los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas. Reiteración de la sentencia de 14 de noviembre de 2014. Desatención de la oportunidad para presentar alegaciones. Reiteración de la sentencia de 18 de noviembre de 2016. Principio de especificidad. Reiteración de las

ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

sentencias de 24 de octubre de 2006 y 5 de julio de 2007. Requisitos de invocación como móvil de casación. Reiteración del auto de 25 de abril de 2017. (SC2758-2018; 16/07/2018)

Fuente Formal:

Artículos 37 numeral 4º, 140 núm. 6, 307 y 368 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.

Artículos 133 numeral 5 y 336 numeral 5 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 24 de octubre de 2006, rad. 2002-00058-01.

Sentencia CSJ SC de 5 de julio de 2007, rad. 1989-09134-01.

Sentencia CSJ AC2537-2017 de 25 de abril de 2017, rad. 2011-00518-01.

Sentencia CSJ SC15746-2014 de 14 de noviembre de 2014, rad. 2008-00469-01.

Sentencia CSJ SC8990-2016 de 18 de noviembre de 2016, rad. 2011-00208-01.

Sentencia CSJ SC de 28 de junio de 2005, rad. 7901.

Sentencia CSJ SC de 28 de mayo de 2009, rad. 2001-00177-01.

Sentencia CSJ SC10880-2015 de 18 de agosto de 2015, rad. 2007-00082-01.

Sentencia CSJ SC8456-2016 de 24 de junio de 2016, rad. 2007-00071-01.

Aspectos que inciden en la responsabilidad civil por daños individuales derivados de contaminación ambiental.

Lo analizado sobre la actual caracterización del derecho de propiedad, evidencia su relación con las obligaciones que para los propietarios surgen en desarrollo de actividades para el aprovechamiento o explotación de sus bienes, en la medida en que se contemplan restricciones por aspectos, verbigracia, relativos al uso del suelo; procesos de desarrollo urbanístico; patrimonio arquitectónico; áreas de retiro para proteger las corrientes de agua, servidumbres y por supuesto, cuestiones ambientales.

En ese contexto cabe señalar, que cuando los daños provenientes de «contaminación ambiental», afectan predios de propiedad privada, lo atinente a la responsabilidad civil, en principio halla sustento en el régimen de las denominadas «relaciones de vecindad», las que a su vez, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, encuentran fundamento, entre otras disposiciones legales, en el artículo 669 del Código Civil, según el cual, «[e]l dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una

ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

cosa corporal, para gozar y disponer de ella [...], no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno».

Sobre ese particular, la Corte Suprema de Justicia, desde antaño así lo ha concebido y en la sentencia SC, 6 may. 1927, GJXXXIV, números 1747-1798, pág. 264, en lo pertinente expuso:

«Estos artículos [los atinentes a la responsabilidad civil extracontractual,] son consecuencia de la regla general del 669 del Código, según el cual, el dominio es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella [...], no siendo contra la ley o contra derecho ajeno, lo que quiere decir que la facultad del goce y disposición de los bienes que se poseen en propiedad no es absoluta, como que tiene por límite el derecho ajeno.

[...]

La acción para la reparación de los daños causados en las propiedades vecinas por los aparatos de la industria moderna, constituyen los llamados jura vicinitatis que son garantía y salvaguarda de la propiedad. Así lo ha reconocido la Corte en sentencia de fechas 27 de octubre de 1914 y 21 de julio de 1922, [...], en la primera de las cuales reconoce la Corte que quien causa un daño en propiedad vecina por el implantamiento de una industria, debe resarcirlo, y en la segunda hace más general ese derecho aun cuando se trate de daño o perjuicio moral.

Natural es que la jurisprudencia reconozca y consagre estas consideraciones de buena vecindad, pues si bien es cierto que no comete dolo quien usa de un derecho al implantar una fábrica (...), el daño causado en el fundo ajeno, por inculpable que se suponga, da derecho a una reparación que exigen el sentido moral y el jurídico, la cual procede de la naturaleza misma del derecho de propiedad de que trata el Título 14, Libro II del Código Civil».

Lo anterior, sin perjuicio de que proceda aplicar reglas de un régimen distinto de responsabilidad, como el establecido respecto de «actividades peligrosas», con base en el artículo 2356 del Código Civil, cuando la actividad de explotación del predio que genera la «contaminación ambiental» en perjuicio de sus vecinos, se halle comprendida dentro de la señalada denominación.

ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

Con relación al fundamento de la responsabilidad civil por daño individual derivado de contaminación del medio ambiente, la Corte Suprema de Justicia, en fallo CSJ SC, 30 abr. 1976, GJ n.º 1323, págs. 110 y ss., sostuvo:

«Se trata entonces, de aquilatar, para dilucidarla, la cuestión de si una empresa industrial tiene o no tiene el derecho de contaminar así la atmósfera en perjuicio de terceros.

Quienes idearon y aún sostienen en el terreno de la responsabilidad civil, la llamada teoría del riesgo creado, tuvieron el indiscutible acierto de llamar la atención hacia un hecho que por su trascendencia se presenta como relevante en el panorama de la vida social moderna: el uso constante y progresivo de máquinas y fuerzas motrices, la mayoría de ellas descubiertas, o inventadas, y puestas al servicio del hombre en el transcurso del siglo XX, ha traído como secuela el factor peligrosidad que ciertamente se lo consideró de escasa importancia en épocas pretéritas.

Tal es a la postre, el aspecto positivo de la teoría en comento. Porque su aspecto negativo, o sea el de propugnar por la abolición del criterio ético de la culpa como fundamento de la responsabilidad civil aquiliana, para sustituirla con el simplemente objetivo del riesgo creado y cuya justificación preténdese encontrar en el aforismo ubi emlumentum ibi onus, ha sido desaprobado por la jurisprudencia de algunos países, entre ellos Colombia. En éstos, la solución que generalmente se ha dado al problema no se aparta de la clásica: del daño causado en el ejercicio de una actividad peligrosa se presume la culpa del agente, presunción que subsistirá entretanto no se la infirme con la prueba de la fuerza mayor, del caso fortuito, de la intervención de un elemento extraño, dentro del cual cabe el error de conducta de la víctima.

[...] Las actividades peligrosas derivadas del uso de la máquina y de las fuerzas motrices presentan, empero, un nuevo aspecto, más actual y acaso de mayor trascendencia que el del simple riesgo: muchos de esos elementos de corriente empleo en el medio social comportan no solamente la amenaza de llegar a lesionar a terceros (accidente aéreo, colisión de automóviles, estallido de una caldera, verbigracia), sino que de hecho, por la mera circunstancia de

ABOGADO

*Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com*

hacerse uso de ellos, producen daños de diversa índole, aparentemente inevitables, cuales son los ruidos ensordecedores (aviones, ferrocarriles, autobuses, motocicletas, fábricas), los olores desagradables (plantas de abonos orgánicos), las contaminaciones letales (fumigación aérea), las trepidaciones o vibraciones capaces de destruir instalaciones de diverso género (decolaje o aterrizaje de aeronaves, estallidos de dinamita u otros explosivos), las corrosiones (gases residuales de ciertas fábricas), el humo que afecta la salud humana y deteriora equipos y enseres (chimeneas de instalaciones industriales), para no citar sino algunos ejemplos.

Independientemente de la reglamentación que el Estado dé a estas actividades, socialmente útiles y aún necesarias pero también peligrosas, el derecho civil no puede mostrarse indiferente ante las consecuencias nocivas que traen para los integrantes del conglomerado social. Es preciso, entonces, husmear las fuentes de la responsabilidad civil para encontrar una solución justa, y ésta se halla dentro del ámbito del principio romano *naeminem laedere*, fundamento clásico o insustituible de la responsabilidad *aquilliana*.

[...] Dentro del inmenso y cada día más creciente campo que abarca esta especialísima rama del derecho, doctrinas y jurisprudencias foráneas han ubicado el asunto planteado precisamente en el terreno de la teoría del abuso del derecho, cuyos lineamientos generales, por lo que toca con el Derecho Civil colombiano, podrían definirse así: a) generalmente los derechos subjetivos pueden y deben ejercerse sin causar daño a los demás; y b) por excepción, los hay que no pueden ser ejercidos sin lesionar un derecho ajeno.

Los derechos que integran la primera de estas dos clases constituyen, como se dejó dicho, la regla general. Nadie puede hacer uso de ellos, ciertamente, en perjuicio de terceros. La ley no los ha reconocido o conferido como facultad que permita atentar contra el derecho ajeno, sino como medio legítimo de satisfacción de necesidades individuales o colectivas sin perjuicio de los demás. El que dañe a otro so pretexto de usar de un derecho cuyo ejercicio no implique ineludiblemente daño ajeno, no está ejerciéndolo, sino abusando de él. Por consiguiente, incurre en hecho ilícito el que cree o aparenta estar usando legítimamente de un derecho del que en realidad no está sirviéndose dentro del límite que ordinariamente

ABOGADO

*Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com*

tienen los derechos: naeminem laedere, no dañar a otros. Si este hecho ilícito es cometido dolosa y culposamente, o sea, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito, el agente del daño es civilmente responsable por abuso del derecho.

Ejemplo de esta clase de derechos es el más común de ellos: el dominio o propiedad, que confiere a su titular facultad para usar, gozar y disponer de una cosa corporal 'no siendo contra la ley o contra derecho ajeno', según la preceptiva contenida en el artículo 669 del C.C. De esta resulta que si el dueño de la cosa la usa, la disfruta o dispone materialmente de ella en detrimento del derecho de otra persona, con estrictez jurídica procede decir que no ejerce su derecho de dominio, sino que abusa de él y que por tanto se hace responsable en frente de su víctima.

[...]

[...] La vida en sociedad no sería posible, ciertamente, si los asociados no debieran aceptar algunos inconvenientes resultantes de actividades que sean socialmente útiles y aún necesarias. Pero si ello es verdad, desde el punto de vista jurídico no lo es menos que esos inconvenientes sólo deben ser sufridos por las víctimas cuando ellos no sobrepasen lo que es considerado como ordinario o normal; los inconvenientes extraordinarios, precisamente por resultar excesivos, no están autorizados y por ello constituyen injusto ataque al derecho de otros, que por tanto, compromete la responsabilidad civil del agente.

Cuando los empresarios no realizan todo lo que humana y técnicamente debe ejecutarse para evitar los perjuicios que a terceros pueda causar el funcionamiento de una fábrica, y los daños se producen, la incuria de aquéllos en el desarrollo de la actividad compromete su responsabilidad civil, por la muy obvia razón de que al ejercitar su propio derecho no se comportan como un hombre avisado, prudente y razonable.

En el campo del derecho civil, se repite, nadie puede, salvo muy contadas excepciones expresamente previstas en la ley, ejercitar una actividad cualquiera, por lícita que sea, dañando a los demás, amparándose en el pretexto de que a pesar de suponer normalmente un daño colectivo a corto o largo plazo, es útil o

ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

necesario para el desarrollo industrial del país. Si alguien demuestra haber sufrido daño a causa de ello y señala al agente que la ejerce, tiene derecho a ser indemnizado del perjuicio sufrido, salvo prueba de fuerza mayor, o caso fortuito o de la culpa exclusiva de la propia víctima».

En otros ordenamientos jurídicos, por ejemplo, en el derecho español, en el ámbito de las relaciones de vecindad, se aplica por regla general, un criterio riguroso de culpa mediante la inversión de la carga de la prueba, a partir de los supuestos del artículo 1908 del Código Civil y sobre ese particular, el autor DE ÁNGEL LLAGUES (1993)¹, comenta:

«[...] la jurisprudencia reciente, abundante en los últimos tiempos, demuestra una clara tendencia hacia la responsabilidad civil por daños a personas o cosas como consecuencia de agresiones al medio ambiente. Se menciona a veces la expresión de responsabilidad objetiva, o de casi idéntica a ella, y desde luego es constante la invocación de la presunción iuris tantum de culpa del demandado, así como la no exoneración de éste aunque hubiere adoptado las medidas reglamentarias impuestas al respecto. En todo caso, se aplica un criterio muy rígido en la valoración del elemento culpa, [...]».

En el derecho chileno, en criterio del tratadista ALESSANDRI RODRÍGUEZ (1981)², al analizar el tema de los «daños derivados de la vecindad», en lo pertinente señala:

«La responsabilidad del propietario, del industrial o del comerciante existe, aunque su industria, negocio o establecimiento funcione autorizado por la ley o la autoridad administrativa o en virtud de una concesión legalmente otorgada [...] y con observancia de todas las medidas legales o reglamentarias señaladas al efecto o que la prudencia aconseje [...], y aún cuando el reclamante se haya instalado en su vecindad con posterioridad a él [...]. Esta última circunstancia sólo autorizaría una reducción de la indemnización [...].

¹ Tratado de Responsabilidad Civil. Madrid, Civitas, 1993, pág.613.

² De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil. Santiago, Imprenta Universal, 1981, págs. 275-276.

ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

Tal responsabilidad subsiste no obstante estas circunstancias, porque ella proviene de no adoptar las medidas necesarias para evitar que el funcionamiento de la fábrica, establecimiento o negocio irroge daños o molestias superiores a los tolerables en exceder, a causa de esa omisión, el límite ordinario de las obligaciones de vecindad [...]. De ahí por qué ni la autorización legal o administrativa, ni la observancia de las leyes o reglamentos eximen de ella: éstos se limitan a señalar las medidas destinadas a proteger el interés general; pero no impiden o prohíben que el interesado adopte las demás que en cada caso particular sean menester para evitar que su acto dañe a otros [...].».

De acuerdo con lo anterior, en aquellos eventos de controversias entre vecinos por daños individuales provenientes de contaminación ambiental, generada por la explotación de la propiedad raíz mediante la ejecución de las denominadas «*actividades peligrosas*», a tono con la tendencia internacional, en el derecho colombiano, para atribuir responsabilidad al agente o guardián de la «*actividad peligrosa*», de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, basta acreditar el daño y la relación o nexo de causalidad, ya que la culpa se presume y al agente solo podrá exonerarse de aquella, si prueba fuerza mayor o caso fortuito, o la intervención de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Esta solicitud se anexa en escrito separado, conforme lo preceptuado en el artículo 151 del C.G.P.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su Señoría, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes:

- **Copia de la resolución No 007 de enero de 2017.**
- **Notificación personal hecha por el señor FERNANDO ALFARO el día.**
- **Notificación personal del señor JUSTO PASTOR MORA.**
- **Demanda y adjudicación de sucesión al señor demandante y a su hermana BELLANIRA CASTILLO (q.e.p.d.).**

- **Copia del folio de matrícula inmobiliaria No 133542.**
- **Derecho de petición instaurado por el señor demandante por incumplimiento de los hoy demandados respecto de la resolución No 007 de fecha enero de 2017.**
- **Informe y recomendación rendida por el perito señor JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, respecto a el factor que ocasiona el perjuicio al señor JOSE DANILO CASTILLO.**
- **Escritura de adquisición del bien inmueble objeto de los perjuicios ocasionados por los demandados.**
- **Constancia del plano donde se ubica el predio de los demandados y el predio del señor Jose Danilo castillo.**
- **Constancia de expedición de la resolución No 007 de 2017.**
- **Dentro de la resolución No 007 de 2017 se demuestra que no hubo animo conciliatorio entre las partes.**

DOCUMENTALES:

Acompaño los siguientes documentos:

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito Señor Juez, citar y hacer comparecer en audiencia, cuya fecha y hora se sirva Usted señalar, a los demandados:

- 1) JUSTO PASTOR MORA, demandado en este proceso.**
- 2) SIMEON QUEVEDO DELGADILLO quien hace las veces de propietario o poseedor del bien inmueble del señor FERNANDO ALFARO (q.e.p.d).**

DICTAMEN PERICIAL

Solicito se designe un Perito Avaluador de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia en la especialidad requerida y ordene practicar una prueba pericial con el fin de establecer el valor en pesos colombianos, de los perjuicios ocasionados por los demandados relacionados con el incumplimiento de la resolución No 007 de 2017 proferida por el señor inspector segundo de policía de la ciudad de Ibagué y por el perjuicio ocasionado al demandante desde el año 2014, al verter aguas servidas sobre la propiedad del señor **JOSE DANILO CASTILLO.**

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

ABOGADO
Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

Conforme el Artículo 26 del C.G.P. respetuosamente solicito al señor Juez, que una vez se realice el correspondiente avalúo de los perjuicios ocasionados al señor demandante quien solicita la designación de un perito evaluador en el amparo de pobreza se proceda a determinar la competencia.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Tal y como se explicó en el acápite de determinación de la cuantía, mi poderdante se atiene a la práctica del informe del perito evaluador auxiliar de la justicia para determinar la estimación razonada de la cuantía.

ANEXOS

Me permito anexar:

- 1.- Poder conferido al suscrito;
- 2.- Los Documentos descritos en el acápite de pruebas;
- 3.- Solicitud amparo de pobreza;
- 4.- Comprobante de correo certificado del envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados.

NOTIFICACIONES

DEMANDADOS:

SIMEON QUEVEDO DELGADILLO quien hace las veces de propietario o poseedor del inmueble que perteneció al señor FERNANDO ALFARO (Q.E.P.D.), ubicado en la calle 4 No 6-52 del barrio Belén. **Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad del juramento que desconoce si el demandado tiene correo electrónico o número de celular..**

JUSTO PASTOR MORA CAMPOS domiciliado en la calle 4 No 6-64 Barrio Belén **Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad del juramento que desconoce si el demandado tiene correo electrónico o número de celular.**

ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

Del Señor(a) Juez, atentamente,



JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA
C.C. No 93.374.117 de Ibagué
T.P. No 167782 del C.S.J.



Municipio
IBAGUÉ
 Sucesos 1000



SECRETARIA DE GOBIERNO
 GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
 INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

RESOLUCION No. 007
Ibagué, enero 17 de 2017

OBJETO A DECIDIR:

El despacho procede a pronunciarse respecto a la querrela por humedad invocada por JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ contra PASTOR MORA Y OTROS según rad.125-14, debido a los hechos por afectación de humedad y daños materiales en la vivienda de su propiedad ubicada en la calle 4 N.6-16 del barrio Belén, de acuerdo a las disposiciones del código de Policía del Tolima.

CONSIDERACIONES

La normatividad sustancial y procesal permite establecer que la querrela instaurada por JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ en contra de PASTOR MORA Y OTROS se encuentra dispuesta en la Ordenanza 021 de 2003 articulo 533 modificado por el 020 de 2009 tratándose al parecer de una obligatoriedad de reparación en concordancia con el artículo 568 y Ss. de la normatividad policiva por lo tanto entramos a establecer que argumenta el querellante que es afectado por sus querellados por un alcantarillado que desde hace mucho tiempo utilizan su predio para que las aguas residuales atraves de tubería crucen por la parte posterior del inmueble, situación que ha generado deslizamiento de tierra.

Se avoco conocimiento del asunto mediante auto de fecha 13 de agosto de 2014 donde se ordenó la práctica de unas diligencias de acuerdo a la normatividad antes indicada, por lo tanto se escuchó en diligencia de descargos el día 02 de septiembre de 2014 al señor RICARDO MARTINEZ RIOS donde argumento entre otros aspectos que se oficiara al lbal para que se hiciera una revisión la predio del señor Castillo, posteriormente se escuchó en diligencia de descargos al señor JUSTO PASTOR MORA CAMPOS argumentando que las alcantarillas tiene una servidumbre de más de sesenta años, que el lbal en diferentes épocas ha realizado

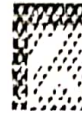
Trabajos de ingeniería y recolección de aguas negras, que se oficie al lbal para que se emita un concepto técnico, para el día 26 de mayo de 2015se llevo a cabo diligencia de conciliación entre las partes, la cual no próspero y solicitaron que se citara al señor FERNANDO ALFARO y al señor MARTINEZ nuevamente.

} NO
 PROSPERO
 CONCILIACION

Por IBAGUE con todo el CORAZON
 Cra. 6 CON Calle 4 CAM B/LA POLA
 2625720



Municipio de Ibagué
SUCRE 2001 2000 1



SECRETARIA DE GOBIERNO
GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

Para el mes de septiembre del 2016 las partes en conflicto allegaron al despacho un memorial donde solicitaron que se practicara una inspección ocular al sitio objeto de la Litis con la presencia de un perito, situación que se llevó a cabo el día 11 de octubre de 2016 con el apoyo técnico del Ibal a través del señor ALEJANDRO LOPEZ como inspector de redes de alcantarillado, así mismo el nombramiento del señor JUAN ROBERTO SUAREZ como perito.

Como resultado del dictamen se puede claramente determinar la necesidad urgente de adelantar obras de construcción con el fin de no afectar el predio de la parte querellante, de acuerdo a las conclusiones establece el dictamen que se requiere la construcción de dos (2) cajas de inspección una con zapata estructural de por lo menos dos (2) metros de profundidad por las condiciones del terreno, en ferroconcreto, cajas que se deben formar de un metro por un metro por una altura de un metro como mínimo por cuanto va a recibir por lo menos unos cincuenta y cuatro (54) puntos sanitarios, anotando que el predio del señor Alfaro tiene seis (6) apartamentos con un promedio de ocho (8) puntos por apartamento que daría un total de cuarenta y ocho (48) puntos sanitarios y el predio del señor Mora tiene seis (6) puntos sanitarios, como recomendación nos indica el dictamen que la tubería debe ser PVC tipo sanitaria con accesorio de la misma calidad en seis (6") pulgadas, sin apartarnos que de acuerdo a la geografía del terreno (inclinado) como recomendación de la parte técnica se debe adelantar y culminar la construcción de un muro de contención, es importante precisar que de acuerdo a la visita técnica estos trabajos requieren necesariamente del permiso de la familia Martínez para el ingreso al inmueble ubicado en la Cra 7 N.4-16 barrio Belén, con el fin de acuerdo a informe del técnico del Ibal existe una fuga por el colapso de una comelida domiciliaria compartida, estos trabajos podrán adelantarse por parte de los propietarios de la domiciliaria con la supervisión técnica del Ibal.

Del dictamen se corrió traslado a las partes, por el término de dos días (2) conforme al artículo 122 de la norma policiva, guardando silencio la parte querellada, pero la parte querellante solicitó aclaración y ampliación del dictamen el cual fue rendido y allegado al proceso por el perito referido que para el Despacho básicamente no arroja ningún cambio al dictamen inicial, al igual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión conforme al artículo 124 de la misma norma policiva, guardando silencio una parte querellada, el señor JUSTO PASTOR MORA mediante oficio allegado al expediente informo que junto con el señor ALFARO adelantaron trabajos de alcantarillado, pero la parte querellante argumentó al despacho no estar de acuerdo con el resultado del dictamen, que la parte afectada ya colapso es decir se derrumbó con alcantarillas y todo el resto quedó que ya se venía, que según el concepto del ingeniero Alejandro López del Ibal se debería construir un muro de contención entre otras pretensiones que no corresponden por jurisdicción y competencia a este Despacho.

Por IBAGUE con todo el CORAZON
Cra. 6 CON Calle 4 CAM B/LA POLA
2625720



Alcaldía Municipal
Ibagué
Nº 860103000



SECRETARIA DE GOBIERNO
GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

El artículo 533 de la Norma Policiva nos habla de la obligatoriedad de reparación cuando una cañería se dañare el agua que se derrame inunde o humedezca una casa, o de otro modo cause daños en ella, si la cañería fuera de un particular, las autoridades de policía ordenaran volver las cosas al estado normal y le impondrán multa de cinco (5) smdlv hasta dos (2) smmlv, si no ejecutare la reparación en el término establecido por la autoridad de policía parágrafo las autoridades de policía están facultadas para impedir que las aguas lluvias de un edificio se viertan sobre un predio o edificación de distinto dueño, con arreglo dispuesto en el artículo 936 del Código Civil. El contraventor será sancionado con multa sucesiva de cinco (5) smdlv, hasta un (1) smmlv, si no ejecutare la reparación en el término establecido por la autoridad de policía.

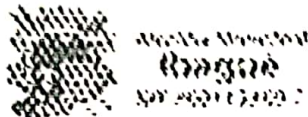
En este asunto es evidente que existe afectación al inmueble de la parte querellante tal como lo predica la valoración de las actuaciones procesales y las pruebas allegadas al proceso policivo por esta razón es fundamental la actuación de la autoridad policiva para que de una u otra manera se brinden garantías constitucionales y Legales a la parte afectada, la aplicación de medidas correctivas Conforme al artículo 533 de la Norma Policiva.

Por lo anterior la Inspección segunda Urbana Municipal de Policía en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Imponer al señor FERNANDO ALFARO y/o propietario del inmueble ubicado en la calle 4 N.6-52 del barrio Belén y al señor JUSTO PASTOR MORA CAMPOS domiciliado en la Calle 4 N.6-64 del barrio Belén la medida correctiva de obligatoriedad de reparación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 533 del Código de Policía del Tolima el termino de treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria de esta decisión teniendo en cuenta el problema de alcantarillado que afecta a la parte querellante la construcción de dos (2) cajas de inspección una con zapata estructural de por lo menos dos (2) metros de profundidad por las condiciones del terreno, en ferroconcreto, cajas que se deben formar de un metro por un metro por una altura de un metro como mínimo por cuanto va a recibir por lo menos unos cincuenta y cuatro (54) puntos sanitarios, anotando que el predio del señor Alfaro tiene varios apartamentos con un promedio de ocho (8) puntos por apartamento que daría un aproximado de cuarenta y ocho (48) puntos sanitarios y el predio del señor Mora tiene seis (6) puntos sanitarios, con tubería de PVC tipo sanitaria con accesorio de la misma calidad en seis (6")

Por IBAGUE con todo el CORAZON
Cra. 6 CON Calle 4 CAM B/LA POLA
2625720



SECRETARIA DE GOBIERNO
GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA



4

pulgadas, así mismo de acuerdo a la geografía del terreno deberá la parte querellada adelantar y culminar los trabajos de construcción de un muro de contención con el asesoramiento técnico de una persona idónea que determine la ubicación precisa para la construcción de dicho muro, material y demás especificaciones, esto con el fin de evitar posibles tragedias por deslizamiento de tierra que se podrían presentar de acuerdo a la ola invernal que ha sido evidente durante los últimos meses en la ciudad de Ibagué (Tolima).

SEGUNDO: Este despacho oficiara al Ibal para que preste el asesoramiento técnico que se requiera a la parte querellada en la reparación, construcción, adecuación del alcantarillado hasta su culminación, al igual oficiara a Cortolima sobre este asunto para que adelante lo pertinente de acuerdo a su competencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior este Despacho procede a requerir a la familia MARTINEZ ubicada en la Cra 7 N.4-16 barrio Belén para que facilite el ingreso del personal necesario con el fin de facilitar los trabajos pertinentes, brinde el apoyo necesario de acuerdo al concepto técnico del Ibal y del perito referido.

CUARTO: Requerir a los querellados con domicilio en la calle 4 N.6-52 del barrio Belén y en la Calle 4 N.6-64 del barrio Belén para que en caso de no efectuar las reparaciones ordenadas anteriormente con el fin de no causar perjuicios a la propiedad del querellante dentro del término establecido se impondrán las multas establecidas en el artículo 533 de la Norma Policiva.

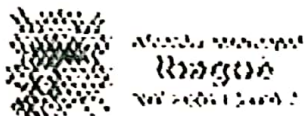
QUINTA: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO FERNANDO OSPINA PINTO

INSPECTOR

Por IBAGUE con todo el CORAZON
Cra. 6 CON Calle 4 CAM B/LA POLA
2625720



Municipio de Bogotá
Bogotá
N° 100010000000



SECRETARIA DE GOBIERNO
GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

NOTIFICACION PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO, Hoy 6 de Febrero de 2017, se notifica personalmente al agente del Ministerio Publico, quien una vez enterado firma como aparece.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA



Municipio de Ibagué
IBAGUÉ
N.º 920112462



SECRETARIA DE GOBIERNO
GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

Ibagué, febrero 13 de 2017

SEÑOR
PASTOR MORA
Dirección: CALLE 4 N. 6-64 B/ BELEN
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION N. 007 DE ENERO 17 DE 2017

Comendidamente solicito a usted se presente a este Despacho el día miércoles 15 de febrero de 2017 a las 09:30 am con el fin de notificarlo de la resolución referida en el asunto dentro del proceso por HUMEDAD según rad. 125-14 de JOSE DANILO CASTILLO contra PASTOR MORA Y OTROS.

Cordialmente

EIDA MARCELA BERMUDEZ POVEDA
Funcionario

Por IBAGUE con todo el CORAZON
CAM LA POLA



Alcaldía Municipal
Ibagué
Nº 1000100000001



SECRETARÍA DE GOBIERNO
GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

Ibagué, febrero 13 de 2017

SEÑOR
JOSE DANILO CASTILLO
Dirección: CALLE 4 N. 6-16 B/ BELEN
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION N. 007 DE ENERO 17 DE 2017

Comendidamente solicito a usted se presente a este Despacho el día miércoles 15 de febrero de 2017 a las 09:30 am con el fin de notificarlo de la resolución referida en el asunto dentro del proceso por HUMEDAD según rad. 125-14 de JOSE DANILO CASTILLO contra PASTOR MORA Y OTROS.

Cordialmente

EIDA MARCELA BERMUDEZ POVEDA
Funcionario

Por IBAGUE con todo el CORAZON
CAM LA POLA



Municipio de Ibagué
Ibagué
Cundinamarca



SECRETARIA DE GOBIERNO
GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

Ibagué, febrero 13 de 2017

SEÑOR
RICARDO MARTINEZ
Dirección: CRA 7 N. 4-16 B/ BELEN
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION N. 007 DE ENERO 17 DE 2017

Comendidamente solicito a usted se presente a este Despacho el día miércoles 15 de febrero de 2017 a las 09:30 am con el fin de notificarlo de la resolución referida en el asunto dentro del proceso por HUMEDAD según rad. 125-14 de JOSE DANILO CASTILLO contra PASTOR MORA Y OTROS.

Cordialmente


EIDA MARCELA BERNUDEZ POVEDA
Funcionario

Por IBAGUE con todo el CORAZON
CAM LA POLA



Municipio
Ibagué
Sucesos 1992



SECRETARIA DE GOBIERNO
GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA


Ibagué, febrero 13 de 2017

SEÑOR
FERNANDO ALFARO Y/O PROPIETARIO DEL INMUEBLE
Dirección: CALLE 4 N. 6-52 B/ BELEN
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION N. 007 DE ENERO 17 DE 2017

Comendidamente solicito a usted se presente a este Despacho el día miércoles 15 de febrero de 2017 a las 09:30 am con el fin de notificarlo de la resolución referida en el asunto dentro del proceso por HUMEDAD según rad. 125-14 de JOSE DANILO CASTILLO contra PASTOR MORA Y OTROS.

Cordialmente


EIDA MARCELA BERMUDEZ POVEDA
Funcionario

Por IBAGUE con todo el **CORAZON**
CAM LA POLA

ALCALDIA DE IBAGUE
SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD
INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA

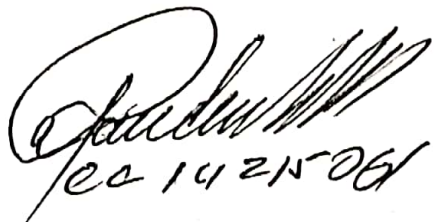
PROCESO: HUMEDAD RAD: 125-14 TOMO XVII

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy 15 de febrero de 2017, se hizo presente al despacho de la Inspección Segunda de Policía el señor JUSTO PASTOR MORA CAMPOS identificado con la cedula de ciudadanía número 14.215.061 de Ibagué (to) parte querellado de la querrela por HUMEDAD con rad. 125-14 con el fin de notificarlo de la resolución N. 007 del 17 de enero de 2017 donde se ordena una obligatoriedad de reparación, Conste se entrega copias del acto administrativo.

EL NOTIFICADO _____



QUIEN NOTIFICA _____



14215061 16/02/17

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 800 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 1110

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL



RN710833688CO

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 ALCALDIA DE IBAGUE - ALCANA DE IBAGUE - INSPECCION 2
 Dirección: CARRERA 4 CALLE 7 CAM LA POLA
 Ciudad: IBAGUE
 Departamento: TOLIMA
 Código Postal:
 Envío: RN710833688CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 JOSE DANILO CASTILLO
 Dirección: CL 4 N 6-16 BELEN
 Ciudad: IBAGUE
 Departamento: TOLIMA
 Código Postal: 730001025
 Fecha Admisión:
 13/02/2017 19:47:13

Centro Operativo: PO.IBAGUE
 Orden de servicio: 7183337
 Fecha Admisión: 13/02/2017 19:47:13
 Fecha Aprox Entrega: 14/02/2017

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA DE IBAGUE - ALCALDIA DE IBAGUE - INSPECCION 2
 Dirección: CARRERA 4 CALLE 6 Y 7 CAM LA POLA NIT/C.C.T.I: 800113389
 Referencia: *** Teléfono: Código Postal:
 Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA Código Operativo: 4444000

Nombre/ Razón Social: JOSE DANILO CASTILLO
 Dirección: CL 4 N 6-16 BELEN Código Postal: 730001025 Código Operativo: 4444470
 Tel: Depto: TOLIMA
 Ciudad: IBAGUE

Valores Remitente
 Destinatario Remitente

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.200
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.200

Dice Contener:
 Observaciones del cliente:
 no existe

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AG		Aperjado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:
 Distribuidor: *Edgar Sanabria*
 C.C.
 Gestión de entrega: C.C. 5 833 205
 14/2/17



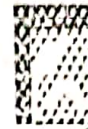
4444000444470RN710833688CO

4444
 470
 PO.IBAGUE
 SUR
 4444
 000

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 1120 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2014 Min. H. Res. Mensajería Expressa 001967 del 08/08/2014



Asociación
Ibagué
Nº 562912997



SECRETARIA DE GOBIERNO
GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

Ibagué, febrero 13 de 2017.

SEÑOR
JOSE DANILO CASTILLO
Dirección: CALLE 4 N. 6-16 B/ BELEN
Ciudad

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha:	4/2/17	Fecha 2	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Edgar Sanabria		
C.C.	C.C. 5.833.205		
Centro de Distribución:	C.C. 5.833.205		
Observaciones:	no existe		

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION N. 007 DE ENERO 17 DE 2017

Comendidamente solicito a usted se presente a este Despacho el día miércoles 15 de febrero de 2017 a las 09:30 am con el fin de notificarlo de la resolución referida en el asunto dentro del proceso por HUMEDAD según rad. 125-14 de JOSE DANILO CASTILLO contra PASTOR MORA Y OTROS.

Cordialmente

EIDA MARCELA BERMUDEZ POVEDA
Funcionario

Por IBAGUE con todo el CORAZON
CAM LA POLA

ALCALDIA DE IBAGUE
SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD
INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA

PROCESO: HUMEDAD RAD: 125-14 TOMO XVII

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy 20 de febrero de 2017, se hizo presente al despacho de la Inspección Segunda de Policía el señor JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 14.230.461 de Ibagué (tol) parte querellante del proceso por HUMEDAD con rad. 125-14 con el fin de notificarlo de la resolución N. 007 del 17 de enero de 2017 donde se ordena una obligatoriedad de reparación, Conste se entrega copias del acto administrativo.

EL NOTIFICADO Jose Danilo Castillo Suarez
14 230 461 R.E.T.

QUIEN NOTIFICA _____



Municipio de Ibagué
(172300)
Nº 1000101000001




SECRETARIA DE GOBIERNO
GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

Ibagué, marzo 02 de 2017.

Señor(a)
RICARDO MARTINEZ
CRA 7 N. 4-16 B/BELEN
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION N. 007 DE ENERO 17 DE 2017

Comendidamente solicito a usted se presente a este despacho el día 06 de marzo de 2017 a las 10:40 am con el fin de notificarlo de la resolución del asunto dentro del proceso por humedad según radicación 125-14 de JOSE DANILO CASTILLO contra PASTOR MORA Y OTROS.


Funcionario

Por IBAGUE con todo el CORAZON
CAM LA POLA



Municipio de Ibagué
IBAGUÉ
NOVIEMBRE 1957



SECRETARIA DE GOBIERNO
GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA


Ibagué, marzo 02 de 2017.

Señor(a)

FERNANDO ALFARO Y/O PROPIETARIO DEL INMUEBLE
CALLE 4 N. 6-52 B/BELEN
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION N. 007 DE ENERO 17 DE 2017

Comedidamente solicito a usted se presente a este despacho el día 06 de marzo de 2017 a las 10:40 am con el fin de notificarlo de la resolución del asunto dentro del proceso por humedad según radicación 125-14 de JOSE DANILO CASTILLO contra PASTOR MORA Y OTROS.


Funcionario

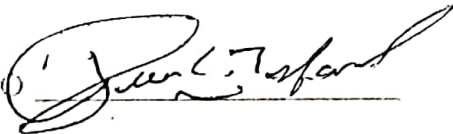
Por IBAGUE con todo el CORAZON
CAM LA POLA

ALCALDIA DE IBAGUE
SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD
INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA

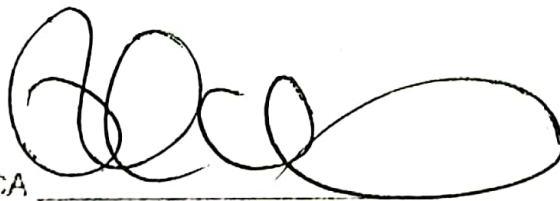
PROCESO: HUMEDAD RAD: 125-14 TOMO XVII

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy 08 de marzo de 2017, se hizo presente al despacho de la Inspección Segunda de Policía el señor FERNANDO ALFARO GALEANO identificado con la cedula de ciudadanía número 5.930.302 de Honda (Iol) parte querrelada del proceso por HUMEDAD con rad. 125-14 con el fin de notificarlo de la resolución N. 007 del 17 de enero de 2017 donde se ordena una obligatoriedad de reparación, Conste se entrega copias del acto administrativo.

EL NOTIFICADO



QUIEN NOTIFICA

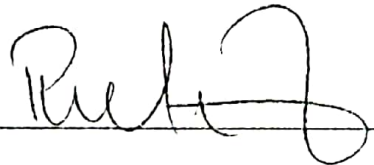


ALCALDIA DE IBAGUE
SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD
INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA

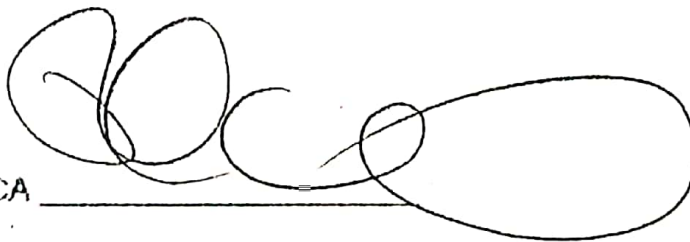
PROCESO: HUMEDAD RAD: 125-14 TOMO XVII

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy 04 de abril de 2017, siendo las 10:00 am se hizo presente al despacho de la Inspección Segunda de Policía el señor RICARDO MARTINEZ RIOS identificado con la cedula de ciudadanía número 93.362.363 de Ibagué (to) con el fin de notificarlo de la resolución N.007 de enero 17 de 2017 donde se ordena una obligatoriedad de reparación. Conste se entrega copias del acto administrativo.

EL NOTIFICADO



QUIEN NOTIFICA





Municipalidad de Ibagué

SECRETARIA DE GOBIERNO
GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA



TERMINO DE EJECUTORIA

Ibagué ABRIL 5 de 2017, corre término de ejecutoria de la resolución 007 del 17 de ENERO de 2017 dentro del proceso por HUMEDAD según radicación 125-14

ALVARO FERNANDO OSPINA PINTO

INSPECTOR

TERMINO DE EJECUTORIA

Ibagué, ABRIL 17 de 2017, conforme a la constancia que nos antecede queda ejecutoriada y en firme la resolución N. 007 de ENERO 17 de 2017 dentro del proceso por HUMEDAD según rad. 125-14

ALVARO FERNANDO OSPINA PINTO

INSPECTOR

2
29

ELANCA MARIA QUINTANA GRANADA
ABOGADA
UNIVERSIDAD CATOLICA

IBAGUE

OFICINA
Cra: 5a. No. 11-46 Of. 302-A
Tel. 639748

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA : Sucesión de Floridiano Castillo Coy y LuzSilvina Suárez de Castillo.-

Elanca Maria Quintana Granada, mayor y vecina de Ibagué, abogada titulada, como apoderada de todos los interesados en el proceso de la referencia y debidamente autorizada por su Despacho procedo a presentar la cuenta de partición de los bienes relictos, lo que hago de la siguiente manera.-

CONSIDERACIONES GENERALES :

1o.- Los causantes Floridiano Castillo Coy y LuzSilvina Suárez Vda. de Castillo, fallecieron en esta Ciudad de Ibagué, en los días ocho de diciembre de 1.950 y tres de Julio de 1.976 en su orden respectivamente en donde tuvieron el último domicilio y el asiento principal de sus negocios.-

2o.- Los causantes habian contraído matrimonio católico en la Iglesia Parroquial del Municipio de Sutazarchan el día once de marzo de 1.935.-

3o.- Se encuentran reconocidos dentro del proceso José Danilo Castillo Suárez y Bellanira Castillo de Garzón en su calidad de hijos legítimos de los causantes quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios y sin perjuicio de terceros, correspondiendo a cada uno el 50% de los bienes a repartir.-

4o.- Se trata de una sucesión intestada y no existe constancia de donaciones imputables a las legítimas, legados de mejoras o cuarta disposición y por tanto y no siendo necesario liquidar la sociedad conyugal es el caso de adjudicar a los herederos reconocidos los bienes dejados por los causantes al momento de su deceso.-

ACERVO SUCESORAL :

UNICO BIEN

El acervo sucesoral lo compone el siguiente único bien :

!!El derecho de dominio y la posesión efectiva que tenían los causantes sobre un lote de terreno que - habia sido desprendido de otro de mayor extensión, marcado con el No. tres (3) de la manzana "3" del plano del Barrio de Belén que mide catorce metros de frente y como fondo va hasta la quebrada "El Lavadero", hoy carrera sexta (6a.) en proyecto, con casa de habitación en ladrillo y teja de zinc y varios cultivos y otras dependencias y anexidades y cuya, ubicación, tradición y linderos estan reseñados en las actas de inventarios y avalúos, aprobados por el Juzgado, Este predio lleva cedula catastral No. 1-01-0091-0020-000, y tiene como nomenclatura la calle 4a. No. 6-16 y matrícula inmobiliaria No. 350-133542 de la Oficina de Registro de I.I.P. del Circuito de Ibagué.-

Este inmueble fué inventariado y estimado en la sura de\$10'000.000.000 w/cte

SUPA EL ACTIVO BRUTO : DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE.-

PA

CÓDIGO DE BARRAS

3
30
4

ELANCA MARIA QUINTANA GRANADA
ABOGADA
UNIVERSIDAD CATOLICA

IBAGUE

OFICINA
Cra. 5a. No. 11-46 Ofc. 302-A
Tel. 639748

SEGUNDA DE IBAGUE

SIVO: No existe pasivo a cargo de la sucesión que pueda relacionarse como quiera que los herederos sufragaron a prorrata los gastos de la última enfermedad, sepelio, pago de impuestos, etc. -

ACTIVO LIQUIDO A REPARTIR.....\$10'000.000.00 M/cte

DISTRIBUCION DE HUELAS

HUELA DEL HEREDERO JOSE DANILLO CASTILLO SUAREZ

Para pagar al heredero José Danilo Castillo Suárez por su legítima rigurosa se le adjudica un lote equivalente a la mitad del lote inventariado, así :

"Un lote de terreno desprendido del lote inventariado, con casa de habitación de ladrillo y techo de teja de zinc, matas de plátano, cacao y otros frutales, y otras anexidades, alinderao especialmente así Por el norte en siete metros (7-00 Mts.) con Deyanira Figuera de Machado; Por el sur en trece metros (13-00 Mts) con la quebrada El Lavadero, hoy carrera sexta (6a.) en proyecto : Por el oriente , en setenta y seis metros (76-00 Mts.) con lote adjudicado a Bellanira Castillo de Garzón y por el occidente con propiedades de Cle-

mentina Martha e Ines Oyuela en un trayecto de setenta y cuatro metros (74-00 Mts.) lote identificado también así " Partiendo del lindero con Clementina Martha donde existe el mojón No. 100, se sigue hacia el norte en longitud de setenta y cuatro metros (74.00 Mts) lindando en este trayecto con Clementina Martha e In Oyuela ; donde existe el mojón No. DOS ; se voltea a la derecha en longitud de siete metros (7-00 Mts) a dar lindero con el lote que se adjudica a Dellanira Castillo de Garzón donde se colocó un mojón con la letra "A"; de ahí se voltea a la derecha hacia el sur en longitud de setenta y seis - metros (76-00 Mts,) a dar a la quebrada El-lavadero donde se puso el mojón marcado con la letra "B"; de ahí se voltea a la derecha en dirección occidente en longitud de trece metros (13-00 Mts) a dar al mojón marcado con el No. 100 en el lindero con Clementina Martha punto de partida #.-TRADICION.-Este inmueble lo adquirieron los causantes por compra que hicieron a Marco Tulio Castellanos Martínez en mayor extensión por escritura pública No. 1.848 de 25 de octubre de 1.930 de la notaria segunda de Ibagué con registro de matrícula inmobiliaria No. 350-133542 de la Oficina de Registro de I.I.P. de Ibagué con ficha catastral No. 1-01-0091-0020-000 y nomenclatura calle 4a. No. 6-16 de esta Ciudad.-Esta adjudicación se hace por la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000.00) M/cte.-

350-162594

VALE ESTA ADJUDICACIÓN.....\$5'000.000.00 M/cte

VALE ESTA HUELA Y CUEDA CUBIERTA . CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.

HUELA DE LA HEREDERA BELLANIRA CASTILLO DE GARZÓN

Para pagar a la heredera Bellanira Castillo de Garzón por su legítima rigurosa se le adjudica por la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000.00) M/cte, un lote de terreno equivalente a la mitad o 50% del lote inventariado en esta sucesión ; así .-

"Un lote de terreno desprendido del lote inventariado, con matas de plátano, cacao y otros árboles frutales y dezas anexidades que hizo parte del lote No. tres (3) de la manzana "3" del plano del barrio de Belén, el-

SECRETARIA

ELANCA MARIA QUINTANA GRANADA
ABOGADA
UNIVERSIDAD CATOLICA

IBAGUE

OFICINA
Cra. Sa. No. 11-46 Of. 302-A
Tel. 639748

SEGUNDA DE IBAGUE

350-162595

cual está dimensionado especialmente así Partiendo del salto de una peña donde existe un mojón marcado con el No. tres (3), se sigue por un caño en longitud de setenta y ocho metros (78-00 Mts) a dar a la quebrada El Lavadero, hoy carrera sexta (6a.) en proyecto, donde existe un mojón marcado con el No. cuatro (4), lindando en este trayecto con el lote No. cuatro (4) de la manzana "B" del plano del barrio de Belen; De aquí se voltea a la derecha siguiendo el cause de la quebrada en longitud de trece metros a dar al lindero con el lote adjudicado a José Danilo Castillo Suárez, donde se colocó un mojón marcado con la letra "B"; de ahí se voltea a la derecha hacia el norte en longitud de setenta y seis metros (76-00 Mts) a dar al salto de la peña donde existe el mojón marcado con la letra "A", lindando en todo este trayecto con José Danilo Castillo Suárez; de ahí se voltea a la derecha por la peña en longitud de siete metros (7-00 Mts.) a dar al salto de la misma peña donde está el mojón marcado con el No. TRES (3) que se tomó como punto de partida y encierra, lindando en este trayecto con Dayanira Figueroa y Argemiro Rojas. LINDEROS CARDINALES; Por el norte en siete metros (7-00 Mts.) con Dayanira Figueroa y Argemiro Rojas; Por el sur en trece metros (13-00 Mts.) con la quebrada El Lavadero, hoy carrera sexta (6a.) en proyecto; Por el oriente en setenta y ocho metros (78-00 Mts.) con el lote No. cuatro de la manzana "B" del plano del barrio de Belen y por el occidente en setenta y seis metros (76-00 Mts.) con lote adjudicado a José Danilo Castillo Suárez. TRADICION.- Este inmueble fue adquirido por los causantes en mayor extensión por compra a Marco Tulio Castellanos Martínez por escritura No. 1.654 de 25 de octubre de 1.990 de la notaria segunda de Ibagué, con registro inmobiliario No. 350-133542 de la Oficina de registro de I.I.P. de Ibagué lleva ficha catastral No. 1-01-0091-0020-000 con nomenclatura "Calle 4a. No. 6-15 de esta Ciudad."

VALE ESTA ADJUDICACION.....\$5'000.000.00 M/cte

SUMA ESTA HIJUELA Y QUEDA CUERTEA: CINCO MILLONES DE PESOS :

RECAPITULACION :

Activo líquido inventariado.....	\$10'000.000.00	
Hijuela del heredero José Danilo Castillo Suárez.....	\$ 5'000.000.00	
Hijuela de Fallanira Castillo de Garzón.....	\$ 5'000.000.00	
<hr/>		
SUMAS IGUALES.....	\$10'000.000.00	\$10'000.000.00

En los anteriores términos dejo presentada la cuenta de partición y adjudicaciones de los bienes relictos en este proceso de sucesión, el cual sueto a su consideración.-

Como apoderada de todos los accionados en este proceso, con todo respeto le solicito al señor Juez se sirva APROBAR DE PLANO este trabajo y ordenar su protocolización y el registro correspondiente.

RENUNCIO AL RESIDUO DEL TERMINO

Señor Juez,

Elanca Maria Quintana Granada
ELANCA MARIA QUINTANA GRANADA
T.P.No.36970- C.Sup.Judicatura

[Signature]

Ibagué, marzo 30 de 1.990

Escadencia s.m. No. 30050140

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Ibagué, Junio doce de Mil novecientos noventa y -
ocho.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de -
Sucesión Doble e Intestada de los causantes, FLORIDIANO CASTI
LLO COY y LUZ SILVINA SUAREZ VIUDA DE CASTILLO , para resolver
sobre la aprobación al trabajo de Partición de los bienes re -
lictos , previo a lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El presente proceso Sucesorio fue abierto y radica-
do mediante auto del treinta de Julio de Mil novecientos nove
ta y siete , ordenando los emplazamientos de Ley.

Dentro del termino concedido, se allegaron a los au
tos las publicaciones del edicto emplazatorio, efectuados en -
el diario "El Nuevo Día " y Radiodifusora "Ecos del Combeima"-
de la ciudad, procediendo a señalar hora y fecha para la pre -
sentación de los inventarios y avalúos .

En la hora y fecha señalada se llevó a cabo la Au -
diencia de Inventario y avaluos en la forma indicada por el ar
tículo 600 del C. de P. Civil , de la cual se dió el traslado
de Ley a las partes sin objeción alguno , impartiendo se su -
aprobación .

Mediante auto del diecisiete de Marzo de Mil nove -
cientos noventa y ocho , se decretó la partición de los bienes
designando para ello a la apoderada de todos los interesados, -
haciéndole entrega del expediente .

NO. 1 SEGURIDA DE IBAGUE

NOTA SEGUNDA DE IBAGUE

42
A

(3)

Presentado el trabajo encomendado , para los fines indicados por el artículo 611 del C. de P. Civil, se corrió -- traslado a los interesados , para las obje=ci=ones que pretendie= ran hacer valer, termino que venció sin objeción alguna.

Al respecto el citado artículo 611 en su numeral - 2o.. nos dice :

" Si ninguna objeción se propone , el juez dictará sentencia aprobatoria- de la partición , la cual no es ape- lable ".

En el caso que nos ocupa, el traslado concedido a los adjudicatarios, no fué objeto de reparo alguno y por consi- guiente es de recibo proceder a impartirle su aprobación.

No se observa causal de nulidad que pueda invali- dar lo actuado, --se encuentra allegado a los autos el paz y salvo de la DIAN, indispensable en el caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circulo Judicial de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad- de la Ley,

R E S U E L V E :

Primero.- APROBAR en todas y cada una de sus par- tes el trabajo de partición de los bienes relictos del causante FLORIBIANO CASTILLO COY y LUZ SILVINA SUAREZ VDA. DE CASTILLO. elaborado por la apoderada de los adjudicatarios.

Escadema S.L. No. 346515740

7
43

SECRETARIA SEGUNDA DE IBAGUE

(3)

Segundo.- REGISTRESE el trabajo de partici3n y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos P3blicos de la ciudad , para lo cual se ordena expedir las copias pertinentes a costa de los interesados, aut3nticas por la Secretar3a del Juzgado.

Tercero.- PROTOCOLICEMSE el expediente ante la Notar3a de turno una ves se allegue a los autos las copias antes-ordenadas debidamente registradas , para lo cual se har3 entre- ga del proceso a los interesados , previa desanotaci3n de los libros radicadores. y bajo recibo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

MARCO TULIO GONGORA MARTINEZ.

SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Ibagu3 Tenorio
PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fu3 presentado por su autor
Sr. Blanca Lucia Quintana G.
Identificado con c. c. No. 38.225.636
de Ibagu3 y T. P. No. 36770 No.
17/98 ante el suscrito

Escritura No. 38.225.636

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 04 de Noviembre de 1998 a las 10:35:55 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Con el turno 98-21420 se calificaron las siguientes matriculas:
133542 162594 162595

CIRCULO DE REGISTRO: 350 IBAGUE Nro Matricula: 133542
MUNICIPIO: IBAGUE DEPARTAMENTO: TOLIMA TIPO PREDIO: URBANO NRO. CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) LOTE CASA LOTE BARRIO BELEN

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-10-98 Radicacion: 98-21420
SENTENCIA SIN del: 12-06-98 JUZGADO 2 DE FAMILIA de IBAGUE VALOR ACTO: \$ 10.000.00
ESPECIFICACION: 160 DIVISION MATERIAL ADJUDICACION SUCESION B.I.#0355749

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

DE: CASTILLO COY FLORIDIANO
DE: SUAREZ DE CASTILLO LUZ SILVINA
A: CASTILLO CASTILLO JOSE DANILO X
A: CASTILLO DE GARZON BELLANIRA X
BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS
162594 1-LOTE 162595 2-LOTE

CIRCULO DE REGISTRO: 350 IBAGUE Nro Matricula: 162594
MUNICIPIO: IBAGUE DEPARTAMENTO: TOLIMA TIPO PREDIO: URBANO NRO. CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-10-98 Radicacion: 98-21420
SENTENCIA SIN del: 12-06-98 JUZGADO 2 DE FAMILIA de IBAGUE VALOR ACTO: \$ 10.000.00

ESPECIFICACION: 160 DIVISION MATERIAL ADJUDICACION SUCESION B.I.#0355749

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

DE: CASTILLO COY FLORIDIANO
DE: SUAREZ DE CASTILLO LUZ SILVINA
A: CASTILLO SUAREZ JOSE DANILO X

CIRCULO DE REGISTRO: 350 IBAGUE Nro Matricula: 162595
MUNICIPIO: IBAGUE DEPARTAMENTO: TOLIMA TIPO PREDIO: URBANO NRO. CATASTRO:

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
GUARDIA DE LA FE PUBLICA

SECRETARIA SEGUNDA DE IBAGUE

Tribunal Superior de

Escadeta S.A. No. 98-21420

NOTARIA SEGUNDA

IBAGUE TOLIMA,

AUTORIZA LA PRESENTE FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA No 1021
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2001 EN 9 HOJAS CON DESTINO A:

INTERESADO

ES CUARTA COPIA DE LA ESCRITURA

IBAGUE, 19 DE JUNIO DE 2015

GERMAN EUGENIO ALVARADO GAITAN
NOTARIO SEGUNDO (E) DE IBAGUE



Ibagué, JULIO 21 de 2017

Señor;

**FERNANDO ALFARO Y SIMEON QUEVEDO DELGADILLO
CALLE 4ª N° 6-52 BARRIO BELEN DE IBAGUE TOLIMA
Ciudad.**

ASUNTO::DERECHO DE PETICIÓN – En amparo del artículo 23 de la Constitución Nacional, 32, 33 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y artículos 5º, 6º, 33, 75 y sucesivos concordantes del Código Contencioso Administrativo y la ley 1437 de 2011, LEY 1712 DE 2014, DECRETO 0019 DE 2011.

REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO A RESOLUCION N° 007 DE ENERO DE 2017, DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PUBLICO.

INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA.

Respetado Señor,

BELLANIRA CASTILLO DE GARZON y JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ, mayores de edad, residenciados en Ibagué, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de PROPIETARIOS DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 4ª N° 6-42 Y 6-16, Int. 7, BELEN PARTE BAJA, con escritura N° 1021, de fecha 26 de abril de 2001, CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 350-162595, por medio de este documento, estamos SOLICITANDO SE DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION N° 007 DE ENERO 17 DE 2017, DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE IBAGUE, GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PUBLICO, INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA.

PUESTO QUE: a la fecha (**julio 21 de 2017**) **NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo ordenado por el señor **INSPECTOR, ALVARO FERNANO OSPINA PINTO**, como lo es, lo siguiente del **RESUELVE:**

PRIMERO: imponer al señor **FERNANDO ALFARO** y/o propietario del inmueble ubicado en la **calle 4ª N° 6-52 del barrio Belén** y al señor **JUSTO PASTOR MORA CAMPOS** domiciliario en la **calle 4ª N° 6-64 del barrio Belén** la medida correctiva de obligatoriedad de reparación de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 533 del código de policía del Tolima el termino de treinta (30) días calendarios** contados a partir de la ejecutoria de esta decisión teniendo en cuenta el problema de alcantarillado que afecta a la parte querellante la construcción de dos (2) cajas de inspección una con zapata estructural de por lo menos dos (2) metros de profundidad por las condicione del terreno, en ferro concreto, cajas que se deben formar de un metro por un metro por una altura de un metro como mínimo por cuándo va a recibir por la menos unos cincuenta y cuatro (54) puntos sanitarios, anotando que el predio del señor Alfaro tiene varios apartamentos con un promedio de ocho (8) puntos por apartamento que daría un aproximado de cuarenta y ocho (48) puntos sanitarios y el predio del señor mora tiene seis (6) puntos sanitarios, con tubería de PVC tipo sanitario con accesorio de la misma calidad en seis (6") pulgadas, así mismo de acuerdo a la geografía del terreno debería la parte querellada adelantar y culminar los trabajos de construcción de un muro de contención con el **asesoramiento técnico de una persona idónea** que determine la ubicación precisa para la construcción de dicho muro, material y demás especificaciones, esto con el fin de evitar posibles tragedias por deslizamiento de tierra que se podrían presentar de acuerdo a la ola invernal que ha sido evidente durante los últimos meses en la ciudad de Ibagué (Tolima)

SEGUNDO: Este despacho **oficiara al Ibal para que presente el asesoramiento técnico** que se requiera a la parte querellada en la reparación, construcción, adecuación del alcantarillado hasta su culminación, **al igual oficiara a Cortolima sobre este asunto para que adelante lo pertinente de acuerdo a su competencia.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior este despacho precedente a requerir a la familia **MARTINEZ** ubicada en la **Cra 7 N° 4-16 barrio Belén** para que facilite el ingreso del personal necesario con el fin de facilitar los trabajos pertinentes, brinde el apoyo necesario de acuerdo al concepto técnico del Ibal y del perito referido.

CUARTO: Requerir a los querellados con domicilio en la **calle 4° N° 6-16 del barrio Belén** y en la **calle 4° N° 6-42 interior del barrio Belén** para que en caso de no efectuar las reparaciones ordenadas anteriormente con el fin de no causar perjuicios a la propiedad del querellante dentro del término establecido se impondrán las murallas establecidas en el artículo 533 de la Norma policiva.

QUINTA: contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, dentro de los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

ALVARO FERNANDO OSPINA PINTO

INSPECTOR

Por IBAGUE con todo el CORAZON
Cra 6 CON Calle 4 CAM B/LA POLA
2625720

Es de ANOTAR QUE: EL SEÑOR FERNANDO ALFARO, FALLECIO Y EN REEMPLAZO QUEDO EL SEÑOR SIMEON QUEVEDO DELGADILLO Identificado con la C.C. N° 93'362.612 Exp. En Ibagué Tolima.-

CORDIALMENTE,

Bellanira Castillo
BELLANIRA CASTILLO DE GARZON
C.C. N° 28'536.123 Exp. En Ibagué

Jose Danilo Castillo Suarez
JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ
C.C. N° 14'230.461 Exp. En Ibagué

NOTIFICACIONES;

Carrera 1ª N° 8-05 Barrio LA POLA INTERIOR 2.

Celular 317-6865203



CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Corpolonjas de Colombia

El Presidente de la Junta Directiva, con base en las matrículas de la
CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LONJAS Y REGISTROS
"CORPOLONJAS DE COLOMBIA"

CERTIFICA QUE:

JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ

C.C. 19.129.440

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por el Consejo Directivo de Avaluadores de **CORPOLONJAS DE COLOMBIA** Bogotá, D.C., comprobándose su idoneidad como **Perito Avaluador Profesional**, ejerciendo en las siguientes áreas:

INMUEBLES URBANOS: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA
INMUEBLES RURALES: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA
AVALUOS INDUSTRIALES (MAQUINARIA Y EQUIPO)
AVALUOS ESPECIALES

Certifica además que es **Miembro Activo** de esta Entidad Gremial desde el año 2009 y le fue otorgado el **Registro-Matrícula No. R.N.A/C.C-08-1988**, que respalda esta determinación con vigencia hasta el día 15 de Diciembre de 2016, lo cual le faculta para avalar, respaldar y firmar avalúos comerciales y especiales en general a nivel Nacional.

Se expide en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de Febrero de 2015.


PATRICIA GONZALEZ GUIO
Gerente Administrativo
Junta Directiva

SEDE NACIONAL: Carrera 53 No. 1038 - 42 Of. 508 - Edificio Grupo 7 - Torre 2 - PBX: 480 5959 - Fax: 256 5252
Celular: 310 571 1200 - 300 785 5044 - 315 315 4305 - Bogotá, D.C. - Colombia
Email: corpolonjas@corpocolombia.com



JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ
Avaluador Profesional
Registro Nacional de Avaluadores
Corporación de Colombia

presente una erupción, una vez se termina la reunión, el despacho inicia un recorrido con las partes se retira el Ingeniero ALEJANDRO LOPEZ, seguidamente pasamos al predio del señor JUSTO PASTOR MORA, bien inmueble ubicado en La calle 4 No 6 - 64, ingresamos a este predio encontrado en la parte del fondo unos vestigios donde el piso se encontraron huellas de haber sido perforado con un ancho de treinta y cinco centímetros por seis metros de longitud, donde se instaló una tubería de PVC de seis" pulgadas, está construida una caja de Inspección donde se desprende seis (6) puntos sanitarios, en la cocina, la lavadora, la alberca lavadero la ducha, el sanitario, lavamanos y sifón, estos puntos están conectados a la tubería de cemento que recibe las aguas residuales negras y lluvias del predio de propiedad del señor FERNANDO ALFARO, ubicado en la calle 4ª No. 6 - 52 bien raíz de tres niveles, que por información de las personas querellados y el querellante, que el señor ALFARO tiene seis (6) apartamentos arrendados, con ocho (8) puntos sanitarios por apartamento, como no ingresamos a dicho predio, el señor FERNANDO ALFARO, nos indicó que el problema se vislumbraba desde el predio del señor DANILO CASTILLO quien es el querellante, seguidamente nos trasladamos a la parte baja predio del señor CASTILLO, sin la presencia del señor ALFARO, ya en el sitio se confirma lo apreciado de la parte alta

CONCLUSIÓN

1*- Se hace necesario adelantar las obras de construcción de las cajas de inspección por lo menos dos (2) cada una con zapata estructural de por lo menos de dos metros (2.00mts) de profundidad por las condiciones del terreno, en ferro concreto, cajas que se deben formar, de un metro, por un metro (1.00 X 1.00mts) por una altura de un metro (1.00mts) como mínimo por cuanto va a recibir por lo menos unos cincuenta y cuatro puntos sanitarios (54) sumados los puntos por cada predio.

2*- Los querellados especialmente el predio del señor ALFARO, tiene en bien raíz seis (6) apartamentos con un promedio ocho (8) puntos por apartamento que daría un total de cuarenta y ocho puntos sanitarios (48/).

El predio del señor JUSTO PASTOR MORA tiene un total de seis (6) puntos sanitarios, los cuales ya están definidos

3*- La familia MARTINEZ, puede hacer uso de la caja de inspección por el nivel bajo que tiene la propiedad, entiendo que parte de las agua negras las sacan a la carrera séptima situación que estaría por definirse.

Oficina Manzana P Casa 10 Urb. Arkelucia - Ibagué
Celular 316 8 21 24 87
Mail. juanrobertosuarezm@outlook.com



JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ
Avaluator Profesional
Registro Nacional de Avaluadores
Corporación de Colombia

2/00 -
Oct. 18. 16.

Señores
INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICIA DE IBAGUÉ
E S D

REFERENCIA, QUERRELLA POLICIVA POR HUMEDAD POR CAUSE DE AGUAS NEGRAS de DANILO CASTILLO Contra PRIMER PREDIO SEÑOR MARTINEZ, SEGUNDO PREDIO JUSTO PASTOR MORA, TERCER PREDIO, FERNANDO ALFARO, Radicación No. 125- de 2.014

YO JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, mayor de edad identificado como aparecen al pie de mi firma, perito nombrado y debidamente posesionados dentro del proceso de la referencia, con todo respeto procedo a dar respuesta a lo solicitado por el despacho y las partes en litigio, el pasado once (11) de Octubre del presente año, el despacho realizo la inspección ocular al predio de propiedad del querellante señor. DANILO CASTILLO, ubicado en la carrera 6ª No, 6-42 Interior seis (6), como punto de encuentro nos ubicamos inicialmente en el predio de la familia MARTINEZ, en la carrera 7ª No, 4.- 16 en el nivel bajo, llegando el Ingeniero ALEJANDRO LOPEZ, Jefe de Redes de Alcantarillado del IBAL, en dicho sitio nos reunimos con el fin de escuchar a las personas querelladas y en presencia del querellante y el señor Inspector Segundo Urbano, con mi presencia, al enteramos y apreciar desde este punto la situación, en lo cual concluyo el ingeniero LOPEZ que el problema se origina al interior de los predios en litigio, que el IBAL no puede subsidiar los arreglos del alcantarillado, que la situación es la de llegar a un compromiso entre las partes, de la parte alta se aprecia una caja de inspección construida en el predio del querellante señor DANILO CASTILLO quien permitió que la servidumbre de aguas negras cruzara por su bien raíz, la citada caja de inspección mide un metro cincuenta centímetros por un metros con cincuenta centímetros, donde sale en tubería PVC de seis" pulgadas que se conecta con el colector, de esta misma caja se conecta tubería PVC de SEIS" pulgadas con codos en el mismo material que permiten direccionar en esta parte sinuosa a la parte alta donde son colindantes los querellados, que tiene una tubería de cemento de seis pulgadas totalmente acabada por el tiempo en que fue instalada, según lo afirma el ingeniero de redes este trabajo de la caja de inspección fue construida por el IBAL y la tubería de conducción instalada en seis pulgadas fue obra y con costo de la entidad que él representa.

En mi intervención les manifiesto a los asistentes al señor Inspector al Ingeniero de redes de alcantarillado del Municipio, que es urgente realizar los trabajos por lo menos se deben construir DOS CAJAS DE INSPECCIÓN, por lo complejo del terreno, utilizando tubería de PVC de seis" pulgadas, para tomar las aguas negras, con el agravante que el terreno con la caída de estas aguas y el fenómeno de la NIÑA, el peligro es que puede colapsar y lo más grave es que se

Oficina Manzana P Casa 10 Urb. Arkalucia - Ibagué
Celular 316 8 21 24 87
Mail. juanrobertosuarezm@outlook.com



JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ
Avaluador Profesional
Registro Nacional de Avaluadores
Corporación de Colombia

4*- Las obras se deben realizar lo más pronto posible por lo que anotamos en época invernal el fenómeno de la NIÑA, está pegando fuerte en esta zona, como se advirtió en la visita realizada el pasado once (11) de Octubre del presente año puede estar colapsando, lo cual estarían afectando la estructura de los predios ubicados en la parte alta

Dejo a disposición del despacho el presente dictamen pericial dentro de los términos para hacerlo, renunciando términos de ejecutoria con disposición para ampliarlo o aclararlo; estaré presto a lo que ordene el despacho

Cordialmente,

JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ
C.C. No. 19.129.440 de Bogotá
Corporación de Colombia
Registro Matricula No. R.N.A./C.C.-08-1988

Oficina Manzana P Casa 10 Urb. Arkalucia - Ibagué
Celular 318 8 21 24 87
Mail. juanrobartosuarezm@outlook.com



**REGISTRO NACIONAL
DE AVALIADOR**

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
R.N.A. No. 6148273 DECRETO 2789MS Y 1428MS
50024831

**JUAN ROBERTO
SUAREZ MARTINEZ**
C.C. 19.129.340
REGISTRO MATRICULA No.
R.N.A. / C.C. - DI - 1988
VENCE: 15 DE DICIEMBRE DE 2016



Esta credencial es personal e intransferible. Identifica a los asociados de "CORPOLONIAS DE COLOMBIA" Corporación Colombiana de fongos y registros, obligándose así el titular al cumplimiento de las normas estatutarias a los principios éticos y reglamentarios inherentes al desarrollo y ejercicio de la Actividad Inmobiliaria. El manejo y/o uso de la presente credencial es responsabilidad exclusiva del titular.

Cualquier irregularidad favor comunicarla a la Cra. 53 No. 783 B - 42

ED. GRUPO 7, OF. 508 PBX: 4895889 FAX 2565252

E-mail: corpolygonandecolombia@gmail.com

Celular: 310-5711200 300-7855044 en Bogotá D.C. COLOMBIA.

Rony Hery M.
Gerente Administrativo

4000000000

FOTO LA TOMA TRES Y CUATRO NOS MUESTRA LA TUBERIA DE CEMENTO
DONDE SE DESCARGA Y COMIENZA A RODAR LAS AGUAS NEGRAS POR EL
TERRENO QUEBRADO



FOTO LA TOMA CINCO Y SEIS NOS MUESTRA LOS TRABAJOS INTERNOS REALIZADOS POR EL SEÑOR JUSTO PASTOR MORA

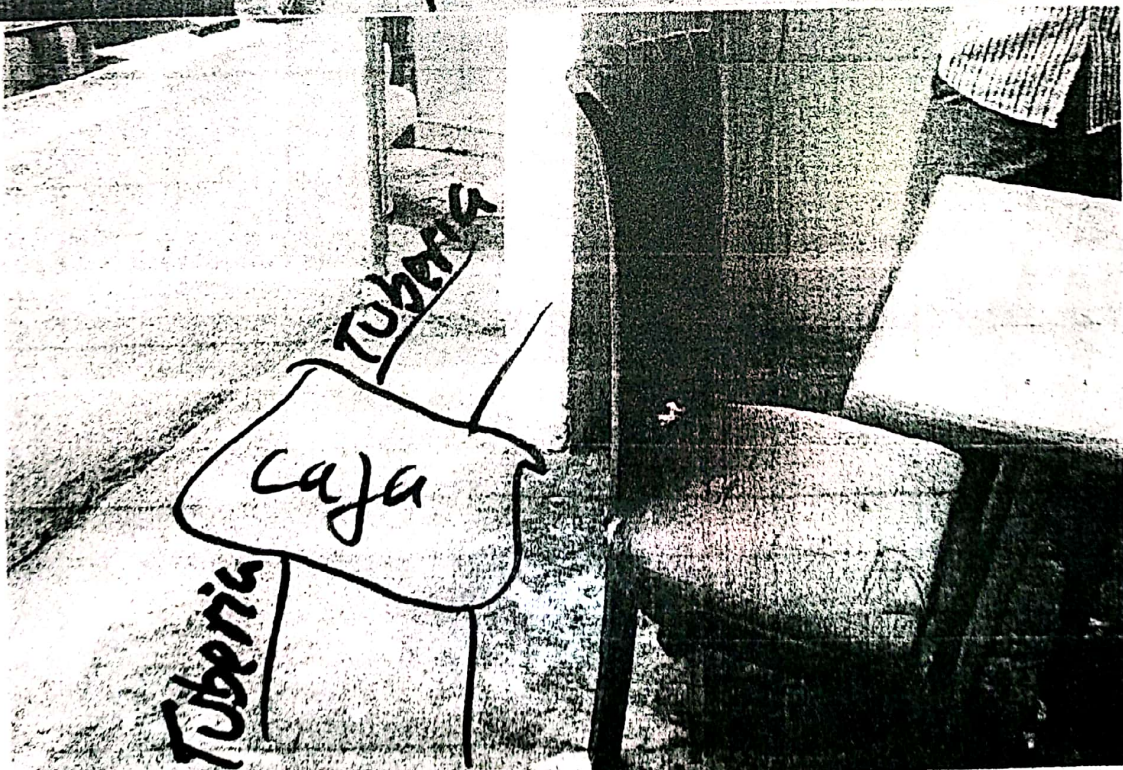
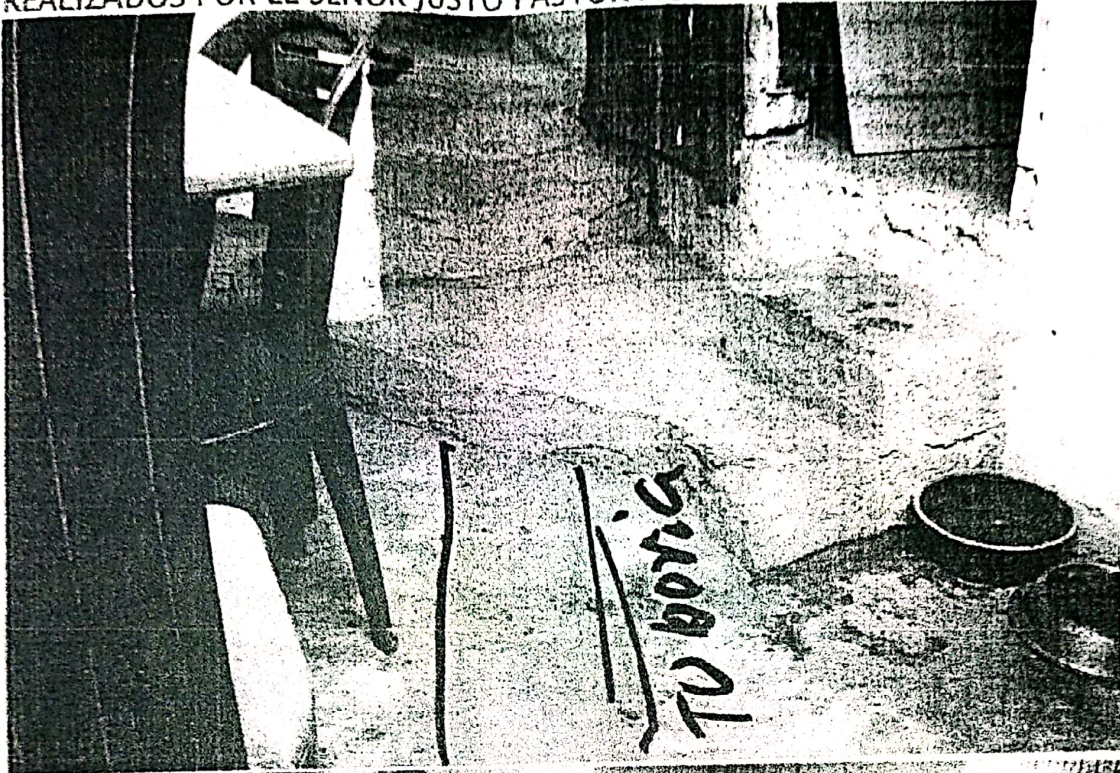
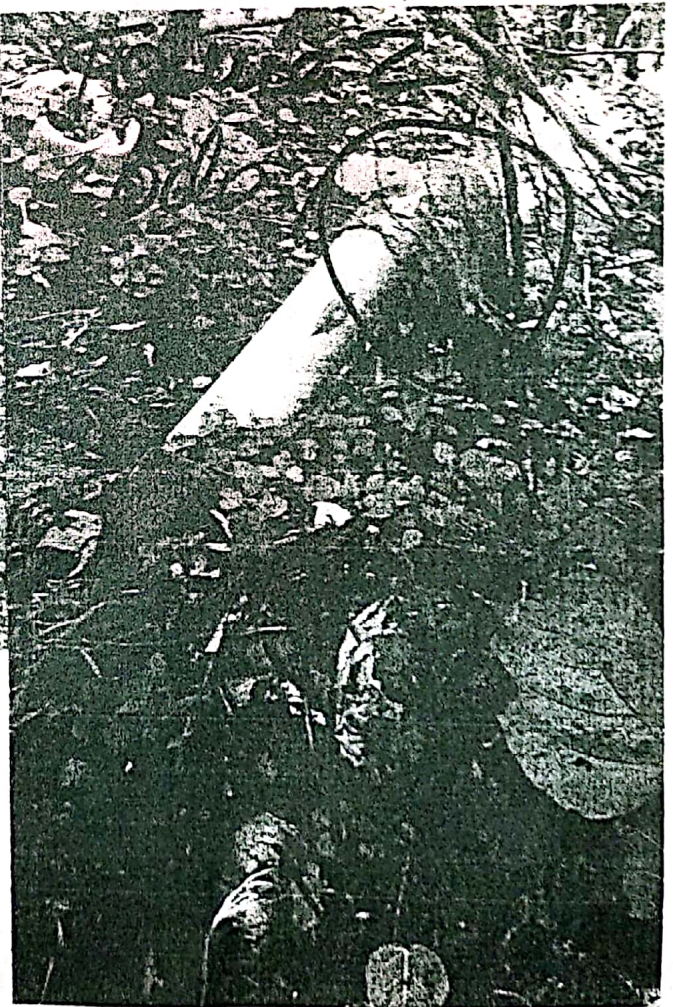
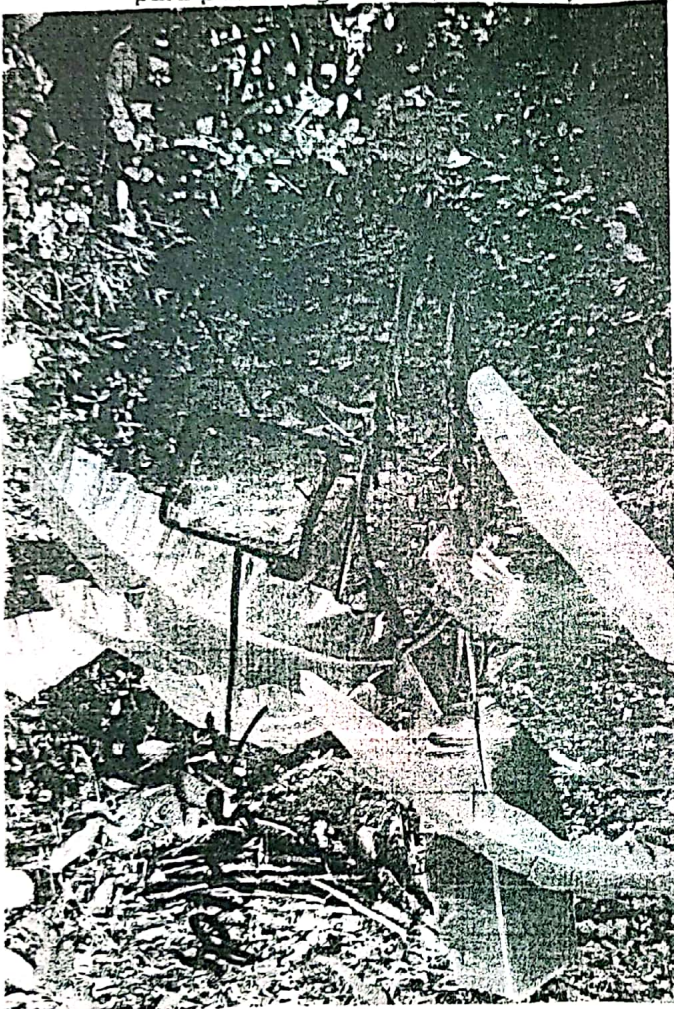
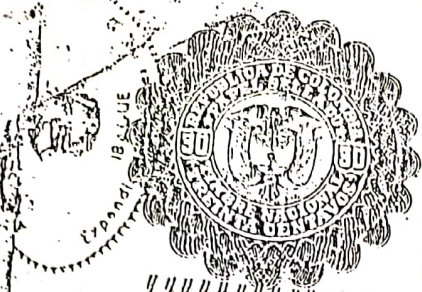


FOTO UNO NOS MUESTRA LA CAJA DE INSPECCIÓN UBICADA EN LA PARTE BAJA DEL PREDIO DEL QUERELLANTE EL RECUADRO MARCADO CON NEGRO NOS PERMITE DIVISAR DELO ALTO LA TAPA EN CONCRETO DE DONDE SE DESPRENDE UNA SALIDA AL COLECTOR. EN SENTIDO CONTRARIO, HACIA LA PARTE ALTA LA TUBERIA DE SEIS " PULGADAS

La toma dos se observa la tubería de seis " pulgadas, con un codo que sirve para poder llegar a la parte alta por lo complejo del terreno





Notaria Segunda. -

(Tinta Indeleble). -

Autorizada por las leyes cuarenta y tres (43) de mil novecientos trece (1913) y veintinueve (29) de mil novecientos quince (1915). -

(1.348). - - Numero mil ochocientos cuarenta y ocho. - -

En la ciudad de Ibagué, Cabeecera del Distrito Municipal y del Circuito de Notaria y Registro del mismo nombre, Capital del Departamento del Tolima, Republica de Colombia, a veinticinco (25) de Octubre de mil novecientos sesenta-

(1.960), ante mi, Hernando Torres Barrato, Notario Segundo Principal de este Circuito, y ante los testigos instrumentales Angel Maria Infante y Ramon Mendez R., mayores de edad, vecinos del Circuito, de buen credito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor Pedro Tulio Cas-

te el Trabaja María Julia, varón, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificándose con cédula de ciudadanía número 471940 expedida en Acacías y Libreta Militar número 221923 del Distrito Militar No. 34, a quien conozco personalmente, de lo

qual doy fé y dijo: - - P r i m e r o. - - Que transfiere a titulo de venta real y enajenación perpetua, a favor y para el patrimonio de las señoras Floridiano Castillo Cov y Luz Silvina Suarez de Castillo, varón y mu-

jer respectivamente, casados entre si, mayores de edad, de la misma vecindad, identificado el varón con cédula de ciudadanía número 2221676 expedida en Ibagué, y Libreta Militar numero 63-7052 del Distrito Militar número 6, y la señora con tarjeta notarial número 66620, expedida en Ibagué, e igualmente concedidos de-

Notario, el derecho de dominio pleno y la posesión efectiva que tiene y ejercita el compareciente sobre (un lote de terreno propio, desprendido del de mayor extension marcado con el número tres (3) de la manzana "q", del plano de Urbanización del Ba-

rrío de Ucalé de esta ciudad de Ibagué, que mide catorce metros-

NOTARIA SEGUNDA I BAGUE



(14.00 mts), de frente, y de fondo hasta la quebrada de El Lavadero, con mejoras consistentes en una casa de habitación de construcción de ladrillo y teja de zinc, cultivos de cacao, plátano y otras dependencias y anexidades, y comprendido todo dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo de un salto de peña hacia abajo, colindando con el lote número cuatro (4) de la manzana B; se sigue la quebrada de El Lavadero, hacia arriba hasta encontrar un mojón que se marca con el número uno (1), colindando con el lote de Marcos Marta, Pedro Ruiz y Clementina María; de aquí se sigue de para arriba, siempre colindando con el mismo Marta hasta encontrar otro mojón que se encuentra con el número dos (2) al frente del mismo salto; y de este punto de travesía, hasta encontrar la peña o salto, punto de partida. -- Los compradores tienen derecho a la servidumbre de camino, de a pie mientras se abre la calle, por el lote que se reservó Daniel Castillo Córdoba. S e g u n d o. -- Que hubo lo que vende así el lote de terreno a virtud de compra hecha al señor Daniel Castillo, en los términos de la escritura pública número 1.112, otorgada en esta Notaría el 28 de Agosto de 1.950, registrada el veinte (20) de septiembre siguiente, en el Libro lo. par, tomo lo, folio 334, partida 403; y las mejoras, por haberlas establecido a sus propias y exclusivas expensas y con dineros de su propio peculio. T e r c e r o. -- Que hace la venta del inmueble adquirido en la forma indicada, -- contadas sus anexidades, mejoras, usos, costumbres y servidumbres, sin reservarse nada en cuanto es materia de esta enajenación, por la suma de un mil seiscientos pesos (\$ 1.700.00) moneda corriente colombiana, que confiesa tener recibidos en este acto y en dinero de contado, de manos de los compradores, a quienes desde esta fecha ha puesto en posesión real, material y efectiva del inmueble compravendido, garantizándoles que su dominio se lo transfiere libre de todo gravamen, de pleito pendiente, embargo judicial, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, censo e hipotecas; y C u a r t o. -- Que de acuerdo con la ley, se obliga al

rez
 que
 ven
 Nin
 llo
 dos
 de
 Ol
 l.
 l.
 l.
 n
 6

Nº E-01886192



saneamiento de esta venta y a responder de cual
 quier gravamen o acción real, que contra lo ven-
 dido pueda resultar. --- Presentes los compradores
 señores Floridiano Castillo Goy y Luz Silvana Su-
 arez de Castillo, de las condiciones civiles anotadas, dijeron: ---
 que aceptan esta escritura, sus declaraciones y el contrato de
 venta en ella contenido. --- Parentesco entre los contratantes: ---
 Ninguno. --- Los señores Pedro Tulio Castellanos, Floridiano Casti-
 llo y Luz Silvana Suarez de Castillo, presentaron los certifica-
 dos de paz y salvo nal. expedidos por la Admon. de Hda. de Ibagué,
 de fecha 24 de Octubre de 1.960, y que llevan los números 017778,
 017799 y 017798. --- Series D.D. --- Validos hasta el 31 de Diciembre de
 1.960. --- El vendedor acreditó estar a paz y salvo con las ren-
 das de este Municipio y haber pagado el Impuesto de Registro, con
 los comprobantes que agregó al protocolo y que dicen: ---
 Colombia-Rentas del Tolima. --- B o l e t a de Registro ---
 número 10208. --- Impuestos \$17.00 --- Estampillas \$1.70. --- Ibagué, 24/
 60. --- Consigno el señor Pedro Tulio Castellanos Martínez, la suma
 de diez y siete pesos siete (\$17.00), por derechos de Registro,
 de la venta que hace a Floridiano Castillo Goy y otra de un lote
 de terreno en Ibagué, por \$1.700.00. --- El Consignante, Pedro Tu-
 lio Castellanos. --- p/ El Recaudador, Galindo M-
 --- Sellado. ---
 Valido Unicamente para asuntos Notariales. --- Tesoreria Municipal
 de Ibagué. --- Certificado No. 5034. --- Ref. No. 528. --- El Tesorero Municipi-
 pal de Ibagué, en vista del informe rendido a su Despacho por
 el Juzgado Municipal de Ejecuciones Fiscales, Tesorero de las RE-
 PF. Municipales, Cajero del Departamento Administrativo de Valori-
 zación, Jefe de la Sección de Ejidos y Jefe del Kardex de la Teso-
 raria Municipal. --- C e r t i f i c a : --- Que Pedro Tulio Castella-
 nos Martínez, se halla a paz y salvo con el Tesoro Municipal de
 Ibagué, por los Impuestos y contribuciones causados en razón de
 la finca de su propiedad, situada en Carrera 6ª Calle 4a y 5a.

NOTARIA 22 IBAGUE

Pago Predial con recibo de Caja #342985. -- -- Pago caminos con
recibo de Caja #342986. -- -- Ibagué, Octubre 24 de 1.960. -- --

El Tesorero Municipal. -- -- C. No. El Auditor General. -- Firma i-
legible. -- Sellado y estampillado. -- -- --

Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales. -- Oficina Seccional de
Catastro del Tolima. -- Catastro Nacional. -- C e r t i f i c a d o

C a t a s t r a l. -- El Suscrito Director Seccional de Catastro --
del Tolima, C e r t i f i c a. -- Que Pedro Tulio Castellanos Marti-

nez, aparece inscrito en el Catastro vigente del Municipio de --
Ibagué, como propietario del siguiente predio; -- -- No. del-

predio. 528. -- -- Corregimiento o vereda. -- -- Lote. -- -- Nombre o --
numeracion. -- Cra. 6a calles 4a y 5a. -- -- -- Superficie. -- -- --

Avaluo \$1.000.00 el cual segun declaracion hecha ante el suscri-
to por el interesado, será enajenado a Floridiano Castillo Coy

c.c. No. 2228676 de Ibagué. -- -- y Luz Silvana Suarez de Casti-
llo T.P. No. 66620 de Ibagué. -- -- Venta total: Si. -- -- Venta parcial:

No. -- -- Expedido en Ibagué, Octubre 25 de 1.960. -- -- --
Firma ilegible. -- Sellado. -- -- -- --

L e i d o este instrumento a los comparecientes y advertidos --
de su registro, dentro del término legal, en presencia de los --

testigos nombrados, lo aprobaron y firman con estos y conmigo --
el Notario, de todo lo cual doy fé. -- -- -- F i r m a d o s. --

pedro Tulio Castellanos. -- -- Floridiano Castillo. -- -- -- --
A r u g o de Luz Silvana Suarez que dice no saber firmar, -- -- Jorge

Lopez Duque. -- -- Cdla No. 272012 de Girardot. -- -- -- --
T e s t i g o s. -- F i r m a d o s. -- Angel Maria Infante. -- -- --

Cdla No. 113014 de Bogotá -- -- -- -- Ramon Mendez. -- -- Cdla No.
2074079 de Ibagué. -- -- F i r m a d o. -- Hernando Torres Barreto, --

Notario 2o. Principal". -- -- -- -- --
Es fiel y primera (la) copia tomada de sus originales, a los --

cuales me remito en caso necesario y la expido y autorizo en --
tres (3) fojas utiles con destino a Floridiano Castillo Coy

y Luz Silvana Suarez de Castillo, en Ibagué, a los veinticinco

NO REA... (Stamp)



(25) días del mes de Octubre de mil novecientos-
sesenta (1960). -Advertiendo que la matriz de
esta escritura lleva adherida y debidamente anu-
da una estampilla de Timbre Nacional por valor
de un peso (\$1.00). -



[Handwritten signature]

Derechos con papel.
Decreto #1470 de 1957
y Ley #158 de 1948

REPUBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE REGISTRO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
Repleta
Libro # 10
Folio # 255
El Registrador

OFICINA DE REGISTRO

Matrícula # 10048/27
Matriculado en el Libro # 10 Folio # 255
Folio # 255
El Registrador

con
irma i
onal de
ad o
tro -
a Marti
o de
del-
o -
BSCA
o Coy
LI-
garcía l:
dos
los-
ro-
s.
BSCA
a Ho
o.
lca-
oy
ico



DILIGENCIA DE CONCILIACION POR HUMEDAD DE JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ CONTRA JUSTO PASTOR MORA CAMPOS

En Ibagué a los 26 días del mes de Mayo de 2015, siendo las 10:00 a.m., fecha y hora señalada para llevar a cabo la practica de diligencia de CONCILIACION de conformidad con los Art. 118 y ss. De la Ordenanza 021 de 2003, dentro del presente proceso por HUMEDAD, la suscrita Inspectora Segunda Urbana Municipal de Policía, se constituyo en audiencia publica con el fin indicado; se hicieron presentes en el despacho de la Inspección, el señor JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.230.461 de Ibagué-Tol, querellante y el señor JUSTO PASTOR MORA CAMPOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.215.061 de Ibagué - Tol, querellado. Instalada la audiencia el suscrito Inspector entera a las partes concurrentes sobre el motivo de la diligencia y procede a exhortar a las partes para que proponga alguna solución. Las partes no proponen solución alguna y no muestran su ánimo conciliatorio. Por parte del querellado solicita que citen FERNANDO ALFARO y al señor MARTINEZ nuevamente.

Visto que las partes no llegaron a un acuerdo se declara fracasada la misma, se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada tal y como aparece.

La Inspectora

MERCEDES RAMIREZ DE GOMEZ
MERCEDES RAMIREZ DE GOMEZ

Las partes:

Querellante,

Jose Danilo Castillo Suarez
JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ

Querellado,

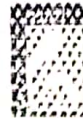
Justo Pastor Mora Campos
JUSTO PASTOR MORA CAMPOS

Abogada
Contratista,

Adriana Bernal Vergara
ADRIANA BERNAL VERGARA



ALCALDÍA MUNICIPAL
Bogotá
N.º 3601124001



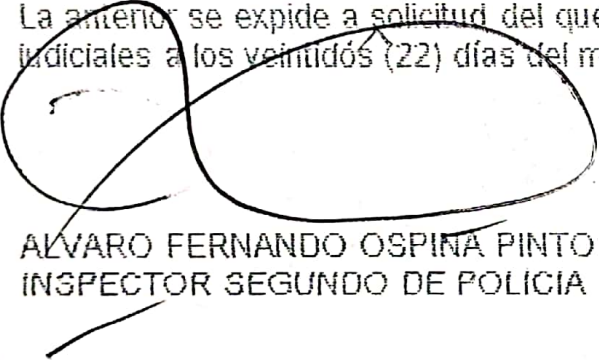
SECRETARÍA DE GOBIERNO
GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA

HACE CONSTAR QUE

La fotocopia de la resolución N. 007 de enero 17 del 2017 dentro del expediente por HUMEDAD según radicación 125-14 de JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ contra PASTOR MORA Y OTROS fueron extraídas del expediente original que reposa en los archivos de este despacho, y que refiere a decisión de primera instancia que fue notificada a las partes como al Ministerio Público y contra la cual no se presentó recurso alguno.

La anterior se expide a solicitud del querellante CASTILLO SUAREZ para trámites judiciales a los veintidós (22) días del mes de julio del 2021.



ALVARO FERNANDO OSPINA PINTO
INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA

Jose Danilo Castillo Suarez
14230461.

Copia de la mansana

+ B

Barrio Belar

0075

SIMON Y CALLE 4
JUSTO PASTOR 1100A

CARRERA 7



0090

Radicacion subsanacion demanda 2021-549 JOSE DANILO CASTILLO

john jairo oviedo garcia <jairooviedo1968@gmail.com>

Jue 7/04/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, comedida y respetuosamente me permito radicado demanda y sus anexos, debidamente subsanada proceso resp civil No 2021-549 JOSE DANILO CASTILLO

Atentamente,

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA